

I.- SANCIONES DE TRAFICO: RECAUDACION EJECUTIVA.

- **Resolución nº NOT DEN ST 2022 07.**

Fecha: 14 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.-) Con fecha de 27 de octubre de 2021, se expidió Boletín de denuncia que dió inicio al Expediente Sancionador, al titular del vehículo con matrícula -----, por infracción tipificada en el Reglamento General de Circulación, artículo 3, apartado 1, opción 5A, calificada como falta muy grave, boletín de denuncia núm. 3000745, como consecuencia de: "CONDUCIR DE FORMA TEMERARIA en la vía pública del término municipal de Pozuelo de Alarcón". Dicha denuncia, según consta en el propio Boletín de denuncia no pudo entregarse en el acto, habida cuenta de que el vehículo se dió a la fuga de patrulla, rebasando líneas continuas e invadiendo sentido contrario con vehículos próximos.

No obstante lo anterior, no consta en el expediente que se intentara notificar dicha denuncia al presunto infractor sino que consta Informe o Parte de Actuación de coche patrulla que pone de manifiesto los hechos acaecidos y que finaliza con la formulación de denuncia administrativa por conducción temeraria pero sin que conste la notificación efectiva de la misma.

II.-) A continuación se dictó la correspondiente Providencia de Apremio, por un importe de principal de 500,00 Euros, un recargo de 25,00 Euros y costas de 4,50 Euros haciendo un total de 529,50 Euros. Dicha actuación recaudatoria de apremio se notificó de forma positiva en fecha de 16-03-2022.

III.-) Ante su disconformidad con la actuación de apremio, el reclamante a través de su representante legal presentó recurso de reposición alegando entre otros motivos la falta de notificación de la liquidación en voluntaria. Dicho recurso es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 09 de junio de 2022 y notificada de forma positiva el 16-06-2022.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de fecha 09-06-2022 (Expediente de gestión nº----)

desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor ----- (**Expediente ejecutiva nº-----**).

A tal fin, el reclamante alega falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción en período voluntario y falta de motivación de la resolución impugnada. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones del procedimiento sancionador y de recaudación ejecutiva.

La resolución impugnada motiva la desestimación del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio en que, *"...la denuncia derivada del expediente sancionador núm. 9726/2021, fue notificada en el acto de la comisión de la infracción, mediante la entrega de la copia del boletín por los agentes de la Policía Municipal encargados de la vigilancia del tráfico, por lo que el procedimiento notificador seguido por esta Administración ha sido conforme a derecho, al establecer el artículo 89 citado la obligación de notificar en el domicilio del infractor únicamente en los supuestos expresamente tasados en que no es posible la notificación en el momento de la comisión de la infracción al sujeto responsable, circunstancia que no concurre en el presente supuesto al estar presente en dicho momento y entregársele la notificación en el acto"*.

Por tanto, la cuestión nuclear que se plantea en este procedimiento es la acreditación de la realidad sobre la notificación en forma de la denuncia o deuda en período voluntario a fin de determinar la procedencia de la Providencia de Apremio.

SEXTO.-) En función de lo anterior, el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b. *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c. *Falta de notificación de la liquidación.*
- d. *Anulación de la liquidación.*
- e. *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

A la vista del citado precepto, únicamente se alega como motivo admisible de oposición contra la actuación de recaudación ejecutiva la falta notificación de la liquidación de la sanción.

SÉPTIMO.-) Una vez expuesto el marco normativo, con carácter previo debemos examinar las circunstancias de la notificación de la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador, Expediente nº-----

De conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante TRLSV), **la notificación de la denuncia se realizará en el acto al denunciado**, obligando únicamente a notificar en un momento posterior en una serie de circunstancias tasadas cuando no es posible la notificación en el momento de la comisión de la infracción al conductor responsable. En concreto, el apartado 2 del citado precepto dispone que procederá la notificación en momento posterior *"...siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Por su parte, el artículo 90.3 de la del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

“3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad”.

Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho consta en el expediente en Boletín de denuncia nº3000745 en el que se consigna expresamente la actuación de "CONducir DE FORMA TEMERARIA en la vía pública del término municipal de Pozuelo de Alarcón", y sin que pudiera entregarse en el acto, habida cuenta de que el vehículo se dió a la fuga de patrulla, rebasando líneas continuas e invadiendo sentido contrario con vehículos próximos.

Sin embargo, no consta en el expediente notificación alguna de la denuncia al presunto infractor, sin que conste tampoco acreditada la afirmación formulada en la resolución impugnada de que fuera notificada en el acto de la comisión de la infracción, mediante la entrega de la copia del boletín por los agentes de la Policía Municipal encargados de la vigilancia del tráfico. Más al contrario, de los propios documentos obrantes en el expediente, Boletín de denuncia y el Informe o Parte de Actuación de coche patrulla que pone de manifiesto los hechos acaecidos y que finaliza con la formulación de denuncia administrativa por conducción temeraria, se deduce la imposibilidad de haberse notificado en el acto la misma. Lo anterior llevaría a la necesidad de practicar la notificación en la forma prevista y que garantice al destinatario el conocimiento del contenido del acto a notificar a fin de asegurar su derecho de defensa.

OCTAVO.-) A la vista del procedimiento de notificación obrante en el expediente administrativo, y de la alegación del reclamante respecto a que el incumplimiento de los requisitos formales le han causado indefensión, se hace insoslayable acudir a la doctrina jurisprudencial en la materia, **analizando hasta que punto al reclamante se le ha asegurado convenientemente el conocimiento del contenido del acto a notificar y por tanto, sus posibilidades de defensa contra el mismo.**

A este respecto es significativa la doctrina fijada en la STS de 5-5-2011 que como compendio de la jurisprudencia en materia de notificaciones administrativas dispone en su Fundamento de derecho tercero a propósito del fin del cumplimiento de las exigencias formales que:

“...En particular, hemos aclarado que el rigor procedimental en materia de notificaciones " no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 de la Constitución " [Sentencias de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero; de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008) (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto]; hemos afirmado que las exigencias formales " sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad " (Sentencia de 6 de junio de 2006 , cit., FD Tercero); hemos dicho que "todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación" entre el órgano y las partes " no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido " [Sentencia de 25 de febrero de 1998 , cit., FD Primero]; hemos destacado que " el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto, en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado " [Sentencia de 7 de octubre de 1996 (rec. cas. núm. 7982/1990), FD Segundo]; hemos declarado que "[l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de si mismo " [Sentencia de 2 de junio de 2003 (rec. cas. núm. 5572 / 1998), FD Tercero].

(...)

“...al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario....”

(...)

Cuando en la notificación se han desconocido formalidades de carácter sustancial , en la medida en que éstas se consideran imprescindibles como medio para garantizar que la comunicación del acto o resolución tiene lugar, hay que presumir que estos no han llegado a conocimiento tempestivo del interesado, causándole indefensión y lesionando, por tanto, su derecho a obtener la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE . Ahora bien, esta presunción admite prueba en contrario que, naturalmente, corresponde a la Administración [así se desprende de la STC 21/2006, de 30 de enero , FJ 4, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 7914/2003), lo que sucedería, por ejemplo, cuando la Administración acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

(...)

A este respecto y sobre el cumplimiento de requisitos formales legalmente exigidos para dar por válida una notificación, la STS de 5-5-2011 dispone que:

“...La segunda situación a tener en cuenta para valorar si el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado, es aquella en la que no se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma. En este caso hay que diferenciar, a su vez, según las formalidades incumplidas por el poder público sean de carácter sustancial o secundario .

(...)

1) Cuando en la notificación se han desconocido formalidades de carácter sustancial , en la medida en que éstas se consideran imprescindibles como medio para garantizar que la comunicación del acto o resolución tiene lugar, hay que presumir que estos no han llegado a conocimiento tempestivo del interesado, causándole indefensión y lesionando, por tanto, su derecho a obtener la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE.

(...)

Por todo lo anterior no se puede reputar conforme a derecho la Notificación de la Providencia de Apremio practicada, al no figurar la Notificación de la denuncia, es decir, de la deuda en período voluntario de pago en los términos fijados por la normativa aplicable.

Por tanto, no cabe darse por notificado al no haberse asegurado convenientemente a la reclamante el conocimiento del contenido de los actos a notificar, y es por ello que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria puede prosperar.

Por tanto, por todo lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores sobre la invalidez de la notificación de la denuncia, Expediente sancionador nº-----, cabe estimar la causa de oposición de la Providencia de Apremio por la cusa de la letra c) por falta de notificación de la liquidación en voluntaria en los términos que figuran a continuación.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:

ESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa, en el sentido de ANULAR Y DEJAR SIN VALIDEZ NI EFECTOS el acto impugnado, esto es la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de fecha 09-06-2022 desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor ----- (Expediente ejecutiva nº-----), declarando la no conformidad a derecho de dicha actuación así como de la Providencia de Apremio citada, y en su caso, procediendo a la devolución de las cantidades que hubieran podido ser indebidamente ingresadas en base a dicho concepto junto con sus intereses demora que pudieran en su caso corresponder, por falta de notificación de la deuda en voluntaria en los términos expuestos.

(...)

- **Resolución nº NOT DEN ST 2022 06.**

Fecha: 09 de marzo de 2022

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.-) Con fecha de 27-05-2021 se expidió Boletín de denuncia que inició el **Expediente Sancionador nº-----**a consecuencia de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Tras la notificación de la denuncia en fecha de 06 de julio de 2021 en el domicilio de la CL/ X siendo recogida por persona debidamente identificada con su nombre, apellidos, DNI y firma, el reclamante presentó escrito de alegaciones en el que se consignaba el mismo domicilio a efectos de notificaciones.

II.-) Una vez dictada Resolución Sancionadora de fecha 03-09-2021 desestimando las alegaciones formuladas e imponiendo la sanción de importe de 80 Euros, ésta es notificada mediante correo certificado con acuse de recibo de fecha de 14-09-2021 en el mismo domicilio de la CL/ X. Contra dicha Resolución Sancionadora se interpuso recurso de reposición.

III.-) Transcurrido el plazo legalmente fijado desde la Notificación de la Resolución Sancionadora sin efectuar el pago de la sanción se dicta la correspondiente Providencia de Apremio por un importe de principal de 80,00 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de 02-11-2021, y contra dicha Providencia de Apremio se interpone Recurso de Reposición que es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 12-01-2022 y notificada el 21-01-2022.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor-----.

A tal fin, la reclamante alega falta de notificación en forma de las actuaciones sancionadoras y falta de firmeza de la sanción por falta de resolución del recurso de reposición. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones de recaudación ejecutiva.

SEXTO.-) En primer lugar, y en cuanto a régimen jurídico aplicable a la materia sancionadora, debemos señalar que las alegaciones formuladas en la reclamación se basan en una normativa en materia de tráfico que, respecto a la notificación, firmeza, ejecución y prescripción de las sanciones se rige por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y

Seguridad Vial. Como veremos más adelante la normativa específica en materia sancionadora de tráfico y seguridad vial establece que la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción, y que se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa

En concreto, cabe anticipar que el régimen de la ejecutividad y suspensión de las sanciones en materia de tráfico, tienen su propia regulación específica en la normativa antes citada. De esta forma, la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, invocada por el reclamante establece las especialidades por razón de materia, en los siguientes términos:

“1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:

(...)

c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería”

Es por ello que, teniendo la normativa de tráfico su propia regulación especial en materia de suspensión de la ejecución del acto sancionador, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, sobre la imposibilidad de iniciar actuaciones de recaudación ejecutiva habiéndose interpuesto recurso contra las mismas.

SÉPTIMO.-) Dicho lo anterior, debemos examinar las circunstancias de la notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador para fijar el momento de la firmeza de la sanción y su ejecutividad.

Y así, respecto a la falta de notificación de la denuncia consta en el expediente tal y como se ha expuesto en los hechos que fue recogida en fecha en el domicilio de la CL/ X por persona debidamente identificada con su nombre, apellidos, DNI y firma.

En cuanto a la resolución sancionadora, hay que hacer constar que una vez notificada la denuncia y presentado escrito de alegaciones, queda acreditado en el expediente la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo de fecha de 14-09-2021 en el mismo domicilio de la CL/ X

Dicho domicilio es el mismo en el que recibió la Notificación de la Providencia de Apremio, y el que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación. En los casos de la denuncia, resolución sancionadora y del acto de apremio, las notificaciones son recogidas por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma.

La prueba evidente de la recepción de la resolución sancionadora son las sucesivas interposiciones de alegaciones contra las denuncias y del recurso de reposición contra la subsiguientes resolución sancionadora, reconociendo en el mismo encabezamiento de dichos escritos la notificación de las actuaciones citadas.

Es por ello que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deudas en voluntaria no puede prosperar, habiéndose asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, y cumpliendo las notificaciones los requisitos legales y reglamentarios, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

OCTAVO.-) Una vez notificada la resolución sancionadora, respecto a la firmeza de la sanción, el artículo 96.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que,

“...1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 95.4....”

El citado precepto hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en los artículos 108 y 110.1 según los cuales:

“...Una vez firme la sanción en vía administrativa, se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en esta ley....”

(...)

“...1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa...”

Aplicando lo anterior al supuesto de hecho concreto, resulta que la sanción había ya adquirido firmeza al día siguiente de la Notificación de la Resolución Sancionadora, produciéndose pues dicha firmeza con anterioridad al plazo de pago de veinte días citado en el precepto, sin necesidad de esperar a la resolución del recurso de reposición interpuesto. Es por ello que toda la argumentación esgrimida sobre la falta de firmeza de la sanción lo es en base a una normativa que ya dijimos que no era la aplicable en el momento de cometerse la infracción.

NOVENO.-) Por otra parte, y en cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de la sanción, el artículo 110.1 dispone que:

“...2. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio....”

Es por lo anterior que, una vez notificada y firme la sanción, a los veinte días siguientes a la Notificación de la Resolución Sancionadora se abrió automáticamente la vía de recaudación ejecutiva de apremio, siendo pues conforme a derecho la Providencia de Apremio, dictada y notificada tal y como figura en el expediente. Todo ello en los términos del artículo 110.1 del texto legal citado respecto al cobro de las multas una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago.

DÉCIMO.-) Por último y haciendo referencia al régimen de prescripción de la sanción como motivo de oposición a la Providencia de Apremio, el artículo 112.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que:

*“ 4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.
El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria”..*

Por otro lado el artículo 66 letra b) de la Ley General Tributaria dispone que prescribirán a los cuatro años:

- b. *“El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidada”*

Por último, el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria establece que:

“El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b del artículo 66 de esta Ley (el plazo de prescripción del derecho a exigir deudas ya liquidadas) se interrumpe:

- a. *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*
- b. *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso*
- c. *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria*

En función de lo expuesto se deduce, que siendo firme la sanción desde el día siguiente a la Notificación de la Resolución sancionadora, no han transcurrido cuatro años desde la firmeza de la sanción hasta que se ha dictado y notificado la Providencia de Apremio, interrumpiéndose con ello la prescripción del derecho a recaudar la sanción ya liquidada en los términos de la letra a) del artículo 68.2 de la LGT antes citado.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa** en el sentido de **CONFIRMAR el acto impugnado**, esto es la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 12-01-2022 desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio, y que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico (Expediente sancionador nº--), declarando la conformidad a derecho de dichas actuaciones.

(...)

- **Resolución nº NOT DEN ST 2019 05.**

Fecha: 28 de enero de 2022

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.-) Con fecha de 27-01-2021 se expidió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº375/2021 a consecuencia de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Dicha denuncia, al no poderse entregar en el acto, se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ X, con resultado de ausente, constando los dos intentos, uno el día 09 de marzo de 2021 a las 12:06 horas, y el segundo el día 10 de marzo de 2021 a las 16:15 horas. Por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº--- de 07-04-2021.

No obstante lo anterior, la reclamante presentó en fecha de 22-04-2021 escrito de alegaciones en el que se consignaba el mismo domicilio a efectos de notificaciones.

II.-) Una vez dictada Resolución Sancionadora de 25-06-2021 desestimando las alegaciones formuladas e imponiendo la sanción de importe de 80 Euros, se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ X con resultado de ausente, constando los dos intentos, uno el día 07 de junio a las 12:45 horas, y el segundo el día 08 de junio de 2021 a las 18:01 horas. Por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº--- de 23-06-2021.

Contra dicha Resolución Sancionadora se interpuso recurso de reposición en fecha 22-07-2021.

III.-) Transcurrido el plazo legalmente fijado desde la Notificación de la Resolución Sancionadora sin efectuar el pago de la sanción se dicta la correspondiente Providencia de Apremio por un importe de principal de 80,00 Euros, 8 euros por recargo de apremio y 4,5 Euros en concepto de costas, haciendo un total de 92,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ X con resultado de ausente, constando los dos intentos, uno el día 27 de septiembre de 2021 a las 11:15 horas, y el segundo el día 28 de septiembre de 2021 a las 16:45 horas. Por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº--- de 3 de noviembre de 2021.

Contra dicha Providencia de Apremio no se interpone Recurso de Reposición alguno.

Asimismo, se dicta Diligencia de embargo por la deuda citada por importe de 101,63 Euros.

(...)

FUNDAMENTOS DE DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la actuación de embargo derivada de la sanción de tráfico con nº de valor -----.

A tal fin, la reclamante alega falta de notificación en forma de las actuaciones sancionadoras y prescripción de la sanción. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones de recaudación ejecutiva.

SEXTO.-) Con carácter preliminar, y centrada la controversia en torno a las actuaciones de embargo, el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, dispone que:

“3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación”.*

En función de lo anterior, este Tribunal no considera la concurrencia de ninguna de las causas de oposición a la Diligencia de Embargo, en especial la falta de notificación de la Providencia de Apremio, habiéndose constatado en el expediente la notificación conforme a Derecho de la Providencia de Apremio emitida en concepto de sanción de tráfico, valor nº-----, derivada del Expediente Sancionador nº----. Dicha actuación de apremio fue notificada por edictos, habida cuenta de se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ X, con resultado de ausente, constando los dos intentos, uno el día 27 de septiembre de 2021 a las 11:15 horas, y el segundo el día 28 de septiembre de 2021 a las 16:45 horas.

SÉPTIMO.-) De esta forma, debemos examinar las circunstancias de la notificación de la denuncia que da inicio al procedimiento sancionador. Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho queda acreditado en el expediente sancionador respecto a la notificación edictal de la denuncia que se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ X con resultado de ausente, constando los dos intentos, uno el día 09 de marzo de 2021 a las 12:06 horas, y el segundo el día 10 de marzo de 2021 a las 16:15 horas. Por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº--- de 07-04-2021.

En cuanto a la resolución sancionadora, hay que hacer constar que una vez notificada la denuncia y presentado escrito de alegaciones, queda acreditado en el expediente que se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/----- con resultado de ausente, constando los dos intentos, uno el día 07 de junio a las 12:45 horas, y el segundo el día 08 de junio de 2021 a las 18:01 horas. Por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº--- de 23-06-2021.

Dicho domicilio es el mismo en que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación. En los casos de la denuncia y del acto de apremio, las notificaciones son recogidas por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma.

La prueba evidente de la recepción de la resolución sancionadora son las sucesivas interposiciones de alegaciones contra la denuncia y del recurso de reposición contra la subsiguiente resolución sancionadora, reconociendo en el mismo encabezamiento de dichos escritos la notificación de las actuaciones citadas.

Es por ello que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de las deudas en voluntaria no puede prosperar, habiéndose asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, y cumpliendo las notificaciones los requisitos legales y reglamentarios, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 el Real

Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual:

“...la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico...”.
(...)

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.”.

Por lo expuesto en los antecedentes de hecho y de la normativa citada se deduce que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria no puede prosperar, habiéndose acudido a la notificación por publicación edictal en los términos fijados legalmente y haberse asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar con cumplimiento de los requisitos formales fijados en la normativa aplicable.

Por tanto, de todo lo anterior, se deduce que:

- Por un lado el cumplimiento de los requisitos formales por la administración en el trámite de notificación, ya que en el acuse de recibo de la notificación de la denuncia figura los dos intentos de notificación con expresión de horas y días diferentes, por lo que se considera que las actuaciones notificadoras han garantizado suficiente y razonablemente la posibilidad de conocimiento del acto a notificar,
- Por todo ello el grado de cumplimiento de las exigencias formales y diligencia de la administración al notificar, de las circunstancias concurrentes en el caso concreto y por la conducta del particular se deduce la ausencia de indefensión material del mismo en la notificación de las actuaciones que figuran en el expediente.

OCTAVO.-) A la vista del procedimiento de notificación obrante en el expediente administrativo, se hace insoslayable acudir a la doctrina constitucional al respecto y reflejada unánimemente en la jurisprudencia, en cuanto a la publicación edictal del acto que inicia el procedimiento sancionador y a la posible indefensión causada.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación con la indefensión en materia de notificaciones administrativas:

“ los actos de notificación ” cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes ” (STC 155/1989, de 5 de octubre) , FJ 2); teniendo la “ finalidad material de llevar al conocimiento ” de sus destinatarios los actos y resoluciones ” al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva ” sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE

(STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo.

En efecto, tal y como establece la STS de 12 de junio de 1989 (RJ N°5643):

"... El art.59.2 de la Ley de esta jurisdicción determinante de los requisitos que han de revestir las notificaciones no pueden interponerse en todos los casos en sentido literal, sino a través de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto, sin que pueda quedar al arbitrio malicioso o pasivo de una de las partes obstaculizar la eficacia de los actos administrativos: el tribunal constitución tiene declarado en sentencia de 27 de marzo de 1986 (R.T. CONST. 67), que la estimación o desestimación del recurso ha de conectarse con la diligencia con que la Administración actuó para garantizar el derecho a la defensa de la otra parte, otorgando el amparo cuando dicha diligencia se considera insuficiente pero no cuando la actuación del órgano administrativo se juzgó correcta, apreciándose sin embargo falta de diligencia en la parte demandada en la gestión de sus intereses y que si las posibilidades de defensa procesal de un ciudadano resultan mermadas como consecuencia de la propia inacción, torpeza o falta de diligencia, no puede apreciarse indefensión en el sentido del art.24.1 de la constitución, ni imputarse la misma a los actos de los poderes públicos, porque tan dignos de protección son los derechos del demandado a una tutela judicial efectiva sin indefensión como los del actor..."

De la misma forma, es decir, reconociendo que la falta de atención mínima del demandante no puede imputarse a quien actúa con diligencia, se pronuncia la STS de 17 de octubre de 1984 (RJ 1984/5121), según la cual es cierto,

"...que el señalamiento de un domicilio implica la atención mínima para la recepción de las notificaciones que pudiera practicar la Administración..."

De esta forma, los tribunales acogen en su seno una corriente doctrinal mayoritaria en nuestro país, en virtud de la cual "es preciso instrumentar las notificaciones tributarias con criterios de eficacia y sin una carga de requisitos formales que, si son manejados malévolamente por los sujetos pasivos, sirven para frenar, dilatar o aun paralizar la actividad de la Administración tributaria.

Según la doctrina constitucional, el correcto desenvolvimiento de la actividad de notificación exige que tanto el particular como la Administración observen una determinada diligencia. En este marco se inscribe la STS de 17 de octubre de 1984, que exige a los interesados una "atención mínima para la recepción de las notificaciones que pueda practicar la Administración" (Considerando 6.º). En parecido sentido, y a propósito de un sujeto pasivo con domicilio tributario en España, pero con prolongadas ausencias en el extranjero, el citado Tribunal resalta la necesidad de que dicho sujeto adopte "las medidas oportunas para que le pudiera llegar la notificación, por lo que, al no haberlas adoptado, no puede ahora aprovecharse de la situación por él causada (STS de 19 de noviembre de 1975, Considerando 3.º)".

En relación con lo anterior, y respecto a la buena fe exigible en las relaciones entre particulares y la Administración, la STS de 5-5-2011 dispone que:

d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo , FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre , FJ 3; Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD

Cuarto; de 27 de noviembre de 2008 (LA) (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apelación. núm. 12960/1991), FD Segundo].

De todo lo anterior, se deduce que la publicación edictal de la denuncia goza de plenitud de validez y eficacia a efectos de notificación del contenido del acto y aseguramiento de su conocimiento por el destinatario, ya que el domicilio donde se intentó notificar la denuncia era lugar apto para ello y se practicó previo cumplimiento de los requisitos formales fijados en la normativa aplicable.

NOVENO.-) Una vez notificada la resolución sancionadora, respecto a la firmeza de la sanción, el artículo 96.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que,

“...1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 95.4...”.

El citado precepto hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en los artículos 108 y 110.1 según los cuales:

“...Una vez firme la sanción en vía administrativa, se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en esta ley...”

(...)

“...1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa...”

Aplicando lo anterior al supuesto de hecho concreto, resulta que la sanción había ya adquirido firmeza al día siguiente de la Notificación de la Resolución Sancionadora, produciéndose pues dicha firmeza con anterioridad al plazo de pago de veinte días citado en el precepto.

DÉCIMO.-) Por otra parte, y en cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de la sanción, el artículo 110.1 dispone que:

“...2. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio...”.

Es por lo anterior que, una vez notificada y firme la sanción, a los veinte días siguientes a la Notificación de la Resolución Sancionadora se abrió automáticamente la vía de recaudación ejecutiva de apremio, siendo pues conforme a derecho la Providencia de Apremio, dictada y notificada tal y como figura en el expediente. Todo ello en los términos del artículo 110.1 del texto legal citado respecto al cobro de las multas una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago.

DÉCIMOPRIMERO.-) Por último y haciendo referencia al régimen de prescripción de la sanción como motivo de oposición a la Providencia de Apremio, el artículo 112.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que:

“ 4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria...”.

Por otro lado, el artículo 66 letra b) de la Ley General Tributaria dispone que prescribirán a los cuatro años:

- c. *El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas*

Por último, el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria establece que:

- “El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b del artículo 66 de esta Ley (el plazo de prescripción del derecho a exigir deudas ya liquidadas) se interrumpe:

- d. *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*
- e. *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso*
- f. *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria*

En función de lo expuesto se deduce, que siendo firme la sanción desde el día siguiente a la Notificación de la Resolución sancionadora, no han transcurrido cuatro años desde la firmeza de la sanción hasta que se ha dictado y notificado la Providencia de Apremio, interrumpiéndose con ello la prescripción del derecho a recaudar la sanción ya liquidada en los términos de la letra a) del artículo 68.2 de la LGT antes citado.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa nº-- (P. abreviado)**, interpuesta por -----, en el sentido de **CONFIRMAR el acto impugnado**, esto es la actuación de Embargo, derivada de la sanción de tráfico (Expediente sancionador nº----) con nº de valor -----declarando la conformidad a derecho de dichas actuaciones.

(...)

- **Resolución nº FALT NOT ST 2021 05.**

Fecha: 12 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.-) Con fecha de 25-11-2016 se expidió Boletín de denuncia que dio inicio al expediente sancionador nº----- a consecuencia de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. La notificación de la denuncia se efectuó en el acto, con rehúse de firma por el presunto infractor, dándose pues por notificado a todos los efectos. En el Boletín de denuncia el interesado consignó como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c/ X de Pozuelo de Alarcón-Madrid.

El reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de la sanción en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

II.-) Transcurrido el plazo de treinta días desde la Notificación de la Denuncia se dictó la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente Ejecutivo nº----, por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación ejecutiva se intentó notificar por dos veces en la c/ Y en Pozuelo de Alarcón con el resultado negativo, procediéndose acto seguido a su publicación edictal en el BOE nº206 de fecha 24 de agosto de 2017. La reclamante no presentó recurso de reposición contra la Providencia de Apremio.

III.-) Con fecha de 01-03-2021 se dicta Diligencia de Embargo a nombre de Doña -----por importe de 274,87 Euros derivada del mismo Expediente Ejecutivo antes citado.

Ante su disconformidad con dicha actuación de recaudación ejecutiva de embargo, el reclamante presentó recurso de reposición alegando entre otros motivos la falta de notificación de la liquidación en voluntaria. Dicho recurso es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 09 de abril de 2021 y notificada de forma positiva el 26-04-2021 en el domicilio de la c/ X de Pozuelo de Alarcón.

(...)

FUNDAMENTOS DE DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra la Diligencia de Embargo respecto a la sanción de tráfico, liquidación nº-----, Expediente ejecutivo nº.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis falta de notificación reglamentaria del acto de apremio por error en la consignación del domicilio.

SEXTO.-) El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

A la vista del citado precepto, únicamente se alega como motivo admisible de oposición contra la actuación de recaudación ejecutiva la falta de notificación en forma legal de la deuda en apremio.

SÉPTIMO.-) En primer lugar, el fondo de la presente controversia estriba en analizar la validez y efectos del intento de notificación personal con resultado negativo de la sanción en período de pago en apremio, y que se culminó con su publicación edictal.

Debemos examinar en primer lugar las circunstancias de la notificación de la denuncia que da inicio al procedimiento sancionador, y así el artículo 89.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual, "...1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado". En el caso concreto que nos ocupa hubo rehúse de firma por el interesado dándose pues por notificado.

Dicho lo anterior, del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y de la consulta en la base de datos de este mismo Ayuntamiento respecto a los domicilios a efectos de notificaciones que constaban del reclamante, cabe extraer las siguientes conclusiones:

- El reclamante consignó en el Boletín de denuncia como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c/ X de Pozuelo de Alarcón-Madrid.
- Sin embargo, la Providencia de Apremio se intentó notificar con resultado negativo por desconocido en dicho domicilio de la c/ Y de Pozuelo de Alarcón-Madrid, para posteriormente acudir a la publicación edictal.
- De todo lo anterior se deduce la improcedencia de la publicación edictal de la Providencia de Apremio, por error en la consignación del lugar a efectos de notificaciones ya que a la Administración le constaba claramente el domicilio de la c/ c/ X de Pozuelo de Alarcón-Madrid, como el lugar de recepción efectiva.

Por lo expuesto, conviene anticipar que la alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la Providencia de Apremio puede prosperar, habiéndose acudido de forma improcedente a la notificación por publicación edictal y no asegurarse convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial antes citado.

Lo anterior viene a desvirtuar las afirmaciones formuladas en la resolución impugnada cuando se afirma que "En el presente caso como hemos señalado en los antecedentes de hecho, la providencia de apremio se remitió al domicilio indicado por el recurrente a los Agentes de la Policía Municipal, resultando infructuoso el intento de notificación personal por resultado de desconocido; por lo que intentada la notificación al domicilio facilitado por el interesado y no siendo posible, se procedió a la publicación edictal por comparecencia en el boletín oficial indicado". Nada más lejos de la realidad, en la que la notificación de la Providencia de Apremio se realizó a un domicilio distinto al que consignó el propio reclamante en el Boletín de

denuncia, motivo por el cual el acto de recaudación ejecutiva no pudo ser debidamente notificado sino por publicación edictal.

OCTAVO.-) En función de lo anterior, existe un primer motivo de fondo para que este Tribunal no pueda dar por válida dicha notificación mediante publicación edictal, y que gira en torno a la **diligencia exigible a la administración para investigar lugares de localización del destinatario en caso de notificaciones a domicilio desconocido o incorrecto**. La publicación edictal de la Providencia de Apremio no podría considerarse conforme a derecho por generar indefensión en base los mismos argumentos esgrimidos por el Órgano de Gestión Tributaria para dar por válida y eficaz un intento de notificación personal por desconocido en un domicilio que al mismo tiempo se está defendiendo que era el correcto por constar así en los Registros de la DGT.

En efecto, de considerar válido como único y exclusivo lugar apto a efectos de notificaciones el domicilio donde se intentó notificar la denuncia y la Providencia de Apremio, (extremo por otra parte cuestionado por este Tribunal según se ha fundamentado anteriormente), siguiendo esa tesis seguiría siendo igualmente improcedente la publicación edictal, ya que no **puede considerarse como desconocido** un domicilio que consta en los Registros Públicos de la Dirección General de Tráfico a efectos de notificaciones.

Ello dio lugar a que al acudir directamente a la publicación edictal, sin que se haya asegurado al reclamante el conocimiento del contenido del acto de imposición de la sanción generando indefensión, por lo que, toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria puede prosperar.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación con la indefensión en materia de notificaciones administrativas:

" los actos de notificación " cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes " (STC 155/1989, de 5 de octubre) , FJ 2); teniendo la " finalidad material de llevar al conocimiento " de sus destinatarios los actos y resoluciones " al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva " sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo.

Siguiendo dicha línea doctrinal, la STS de 5-5-2011 (rec.5671/2008) considera que:

"...es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución " (SSTC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo , FJ 3), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" [SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril , FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer

el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio (LA LEY 55899-JF/0000), FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2]...”

Por otro lado, sigue diciendo el Alto Tribunal en la Sentencia de 5-5-2011 (rec.5671/2008),

“...lo trascendente en materia de notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo.

Pues bien, el análisis pormenorizado de la Jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitablemente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso...”

Trasladando la esencia de la doctrina citada al supuesto concreto que nos ocupa, del examen de las actuaciones obrantes en el expediente no se consideran conforme a derecho las actuaciones de procedimiento recaudatorio ejecutivo, ya que respecto a la actuación de la Administración no ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de su deuda no tributaria objeto de apremio. Queda acreditado que se produjo un error de notificación de la Provisión de Apremio en un domicilio incorrecto, distinto del consignado por el propio reclamante en el Boletín de Denuncia, razón por la cual se procedió a una notificación por publicación edictal no conforme a Derecho.

En función de lo anterior, no se consideran conforme a derecho las actuaciones de procedimiento recaudatorio de apremio por la falta de notificación en forma de la liquidación en voluntaria, estimándose el motivo de oposición del artículo 167.3 letra c) de la LGT.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa nº----- (P. abreviado)**, interpuesta por **DON -----actuando en su propio nombre y representación**, en el sentido de:

1.-) ANULAR el acto impugnado, esto es, la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 09-04-2021 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la actuación de recaudación ejecutiva de embargo, que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico, nº-----.

2.-) PROCEDER, en su caso, a la devolución de la cantidad indebidamente embargada por el concepto expresado, por falta de notificación reglamentaria de la Providencia de Apremio y de la deuda en período voluntario.

(...)

- **Resolución nºCONC ST 2021 02.**

Fecha: 12 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.-) Con fecha de 30-05-2020 se expidió Boletín de denuncia n----- que dio inicio al Expediente Sancionador nº----- a consecuencia de la comisión por el reclamante de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación, tipificada en el artículo 129.2 5. I del Reglamento General de Circulación, en concreto, "Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes". Calificación Grave y siendo el importe de la sanción de 200,00 Euros.

La reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de las sanciones en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

Asimismo, se informa por la Unidad de Atestados, Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, la inexistencia de procedimiento penal alguno abierto por los hechos sancionados en el boletín de denuncia -----.

II.-) Paralelamente se instruyeron Diligencias Urgentes Juicio Rápido nº----- en el Juzgado de Instrucción nº--- de Pozuelo de Alarcón que dieron lugar a apertura de juicio oral por delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 en relación con el apartado 1º del Código Penal.

Con fecha de 09-12-2020 se dicta Sentencia nº----- por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº----- de Pozuelo de Alarcón recaída en Diligencias Urgentes Juicio Rápido por Delito nº----- por la que se condena al reclamante como autor del delito contra la Seguridad Vial del artículo 379.2 en relación con el artículo 197.1 del Código Penal criminalmente responsable de los hechos que lo integran, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

III.-) Con respecto a la infracción consistente en "Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes", y transcurridos treinta días desde la Notificación de la Denuncia, Expediente Sancionador nº----- sin que el reclamante presentara en tiempo y forma escrito de alegaciones contra dicha Notificación de denuncia y ante el impago de la sanción impuesta se dicta la correspondiente Providencia de Apremio derivada de la liquidación nº----- por un importe de principal de 200,00

Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada a la reclamante en fecha de 11 de diciembre de 2020.

IV.-) Ante su disconformidad con la Providencia de Apremio, la reclamante interpuso recurso de reposición en fecha de 16-12-2020 alegando no haber recibido previa notificación antes del apremio y, sobre todo, haberse juzgado y condenado por los mismos hechos en vía penal, invocando la vulneración del principio del “non bis in ídem”.

Asimismo, con fecha de 04 de enero de 2021 efectúa el pago de la sanción presentando simultáneamente

Dicho recurso fue objeto de Resolución desestimatoria dictada por el titular del órgano de gestión tributaria de fecha de 01-02-2021 y notificada el 15-02-2021.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Providencia de Apremio, derivada de la sanción de tráfico con nº de valor -----.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que:

- Los hechos que dieron lugar al Expediente Sancionador nº*-----, Boletín de Denuncia nº---- --por la infracción consistente en “No respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación”, fueron juzgados y objeto de condena impuesta en procedimiento penal culminado en sentencia condenatoria por un delito contra la seguridad vial consistente en conducir bajo los efectos del alcohol, tipificado en el artículo 379.2 del C.Penal.
- En función de lo anterior, y con cita de la STC 77/1983 existe la concurrencia de sanción penal y administrativa, por lo que en aplicación del artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la no exigibilidad de la responsabilidad administrativa por los mismos hechos siempre que concorra identidad de sujeto y objeto, y teniendo en cuenta que la Autoridad judicial enjuició y decidió sobre los hechos antes que la Administración, estando esta obligada a respetar la cosa juzgada.
- Por todo lo anterior al haber quedado subsumida la conducta sancionada en vía administrativa en la conducta objeto de condena penal solicita la devolución del importe de la sanción.

SEXTO.-) La cuestión de fondo que se dilucida y subyace en el presente procedimiento es la vulneración o no del principio non bis in idem, en el sentido de considerarse subsumida la conducta objeto de infracción administrativa consistente en “Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes”, dentro de la condena por Sentencia penal por la comisión del delito “conducir bajo los efectos del alcohol o delito contra la seguridad del tráfico”, y si el juzgador la tuvo en cuenta como agravante de la conducta finalmente objeto de condena.

En efecto, el artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre concurrencia de sanciones, dispone que:

“1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”..

La doctrina constitucional acerca de la no exigibilidad de la responsabilidad administrativa por los mismos hechos siempre que concorra identidad de sujeto y objeto, se sintetiza en la TC S 2/1981 (LA LEY 7092-NS/0000) (FJ 4) en cuanto declaró que:

«el principio general del derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones --administrativa y penal-- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración... que justificase el ejercicio del ius puniendi por los tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la administración»; la TC S 159/1987 (LA LEY 53527-JF/0000) (FJ 3) al señalar que dicho principio impide que a través de dos procedimientos se sancione repetidamente la misma conducta, pues «semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado»; y, finalmente, la TC S 177/1999, que declaró, de un lado, que el principio ne bis in idem en su vertiente material se configura como «un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado», y, de otro, que «la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental».

Por su parte la Sentencia del Peno del TC de 16-01-2003 disponer que:

“el principio non bis in idem integra el derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 CE) a pesar de su falta de mención expresa en dicho precepto constitucional, dada su conexión con las garantías de tipicidad y de legalidad de las infracciones. Así, hemos declarado que este principio veda la imposición de una dualidad de sanciones «en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento» (TC S 2/1981 (FJ 4; reiterado entre muchas en las TC SS 66/1986), de 26 May., FJ 2; 154/1990, de 15 Oct., FJ 3; 234/1991, de 16 Dic., FJ 2; 270/1994, de 17 Oct., FJ 5; y 204/1996 (LA LEY 960/1997), de 16 Dic., FJ 2).

a) La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura como un derecho fundamental (TC S 154/1990, de 15 Oct., FJ 3), que, en su vertiente material, impide sancionarr en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración de sanciones constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penall o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, TC SS 159/1985, de 27 Nov., FJ 3; 94/1986, de 8 Jul., FJ 4; 154/1990, de 15 Oct., FJ 3; y 204/1996, de 16 Dic., FJ 2). De ello deriva que la falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada puede ser el vehículo a través del cual se ocasiona (TC S 66/1986, FJ 2), pero no es requisito necesario para su producción (TC S 154/1990, FJ 3).

La garantía material de no ser sometido a bis in idem sancionador, que, como hemos dicho, está vinculada a los principios de tipicidad y legalidad de las infracciones (TC SS 2/1981, FJ 4; 66/1986, FJ 4; 154/1990, FJ 3; y 204/1996, FJ 2)...”

SÉPTIMO.-) Es por ello que, subsumiendo dicha doctrina en el caso concreto de la reclamación, se plantea si se podría castigar tanto por el delito de conducción bajo los efectos del alcohol, art. 379.2 CP, como por la sanción previa de “Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes”, o se estaría vulnerando el principio non bis in idem.

Pues bien, el problema jurídico ha sido solucionado por el TC, STC, Sala Segunda, S de 12 Ene. 2009, Sentencia 1/2009, en un supuesto que se refiere al conductor que viajando en un vehículo de motor es requerido por agentes de la autoridad para la práctica del control de alcoholemia; aquél se niega a dicha práctica, y a la vez el agente detecta en el conductor rasgos que le permiten deducir que el conductor está bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de tal forma que pudiera estar incurriendo en los tipos del art. 379.2 CP, conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y el delito de desobediencia del art. 383 CP, en su vertiente de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia. Es por ello que se plantea si se podría castigar tanto por el delito de conducción bajo los efectos del alcohol, art. 379.2 CP, como por el delito de desobediencia del art. 383 CP, o se estaría vulnerando el principio non bis in idem.

A este respecto el Alto Tribunal establece que:

“... Aun cuando la anulación de la condena por el delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP privaría de todo sentido a la alegación de vulneración del principio non bis in idem integrado en el derecho a la legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE (por todas STC 91/2008 (LA LEY 103534/2008), de 21 de julio), no sobra descartar tal vulneración en el caso sometido a nuestra consideración. En efecto, la identidad de autor, hecho y fundamento jurídico de las dos infracciones (ya sean penales o administrativas) que la vulneración del indicado principio exige, no concurre en el presente supuesto, desde el momento en que el hecho sancionado en el art. 379 CP consiste en conducir un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de, entre otras, bebidas alcohólicas, mientras que el delito tipificado en el art. 380 CP sanciona la negativa a someterse a pruebas legalmente establecidas para la comprobación de que se conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas. La disimilitud de conductas típicas excluye la vulneración del principio non bis in idem. Por lo demás, tal como argumenta el Ministerio público, el recurrente se limita, sin mayor argumentación, a citar la jurisprudencia constitucional que considera de aplicación, de modo que la demanda de amparo incumple la carga que pesa sobre todo demandante de, no solamente abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que alegue, sino además «proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda a este Tribunal suplir los razonamientos de las partes, ni reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él» (STC 76/2007 (LA LEY 14415/2007), de 16 de abril, FJ 5)» (ATC 188/2008 (LA LEY 152032/2008), de 21 de julio, FJ 3)...”.

De lo anterior se deduce que, en efecto, la identidad de autor, hecho y fundamento jurídico de las dos infracciones (ya sean penales o administrativas) es la condición exigida por el T. Constitucional para la aplicación del principio de non bis in idem, y que es el fondo que subyace en la reclamación.

OCTAVO.-) Subsumiendo la doctrina antes expuesta al supuesto de hecho concreto y teniendo en cuenta los términos de la Sentencia nº----- de 09-12-2020 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº----- de Pozuelo de Alarcón recaída en Diligencias Urgentes por Delito nº-----, del contenido literal de la misma se desprende lo siguiente:

- Que se condena al reclamante como autor del delito contra la Seguridad Vial del artículo 379.2 del C.Penal y criminalmente responsable de los hechos que lo integran, es decir "...será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro...".
- Sin embargo en cuanto al expediente sancionador nº----- por presunta comisión por el reclamante de la infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación consistente en "Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes", los meritados hechos únicamente son citados a modo de antecedente fáctico en la Sentencia penal sin que se infiera del resto del contenido de la resolución trascendencia o influencia alguna en la conducta finalmente sancionada, y menos aun, que fueran constitutivos de delito contra la Seguridad Vial del artículo 379.2 del Código Penal que regulan el tipo de injusto distinto ya citado en el apartado anterior.
- Que no concurre circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, tal y como se declara el Fallo de la Sentencia, sin que se haya fundamentado que los hechos objeto de la infracción administrativa ahora impugnada fueran considerados fueran los mismos que motivaron la pena impuesta por el juez.
- Existe Informe de la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, Unidad de Atestados acreditativo de la inexistencia de procedimiento penal alguno abierto por los hechos sancionados ahora en vía administrativa.

De todo lo anterior se desprende que no se aprecia la identidad de autor, hecho y fundamento jurídico de las dos infracciones (ya sean penales o administrativas), por lo que la disimilitud de conductas típicas respecto a "Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes", y la conducta de conducir bajo los efectos del alcohol o delito contra la seguridad del tráfico, motivan la improcedencia de la pretensión del reclamante sin que pueda considerarse subsumida una conducta en otra.

NOVENO.-) En cuanto a la alegación sobre la falta de notificación de la liquidación en voluntaria de la sanción de tráfico, debemos examinar las circunstancias de la notificación de la denuncia que da inicio al procedimiento sancionador. Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho queda acreditado en el expediente la notificación de la Denuncia e inicio del procedimiento sancionador en fecha de 30-05-2020 al haber rehusado firmar la denuncia, dándose pues por notificado en el acto, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.3.último párrafo del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Tal y como considera la STS de 5-5-2011:

"...En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impid[e] que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos " [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone " un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija " [Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes (arts. 111.2 LGT; 59.4 de la Ley 30/1992; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999, el interesado rehúse su notificación [Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006), FD Tercero; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero]...”.

En efecto, hemos de destacar que siendo el presente un supuesto de notificación real y efectiva de la actuación administrativa, la fórmula práctica del Tribunal Supremo recondutora de la virtud invalidante de los vicios de forma del procedimiento, consiste en verificar si la Administración ha privado al juez de los elementos de juicio necesarios para una valoración justa de una solución adoptada. Dicho de otra forma, la indefensión no se produce, como regla, aunque se haya omitido un trámite como el de audiencia, en la medida en que el interesado haya tenido oportunidades posteriores en vía de recurso, o en la vía jurisdiccional (en dicha línea STS de 4 de junio de 1991, Arz, 4861, SSTS de 2 de noviembre DE 1982, Arz.7044,; 2 de noviembre de 1987, Arz.8762 y 15 de febrero de 1991, Arz.1186).

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente al recibir la Denuncia se abrió automáticamente la vía administrativa de alegaciones contra la sanción en vía voluntaria sin que conste su presentación, por lo que el reclamante hizo dejación del ejercicio de su derecho de oposición. Por lo que consta fehacientemente que en todo momento el reclamante tuvo expeditas las vías de impugnación contra cada acto notificado, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición.

DÉCIMO.-) Una vez notificada en forma la denuncia, en cuanto a la Resolución Sancionadora resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual:

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

(...) La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados...”.

Aplicando dicho precepto al supuesto de hecho concreto, no consta en el expediente que en los treinta días naturales desde la Notificación de la Denuncia, se procediera al pago de la sanción ni formulara alegaciones en los términos del artículo 95.4 antes citado.

Es por ello que la alegación sobre falta de notificación del acto sancionador no puede prosperar, ya que la notificación de la denuncia surtió efecto de resolución sancionadora de forma tácita, por lo que constando la debida notificación de la denuncia queda garantizado el conocimiento del acto de imposición de la sanción a los treinta días de dicha fecha.

Por otra parte, y en cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de la sanción, el artículo 108 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que:

“...Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley...”.

Pues bien, en aplicación el artículo 95.4 citado en el anterior fundamento de derecho, una vez que ha transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la Notificación de la denuncia con efectos de Resolución Sancionadora y terminado el procedimiento, se produce la firmeza de la sanción, siendo ésta ejecutiva y susceptible de exigencia en vía de apremio desde el día siguiente a dicho plazo.

Es por lo anterior que aplicando dichos preceptos al supuesto de hecho concreto, resulta que a los treinta días siguientes a las Notificaciones de las Denuncias se abrió automáticamente la vía de recaudación ejecutiva de apremio, siendo pues conforme a derecho la Providencia de Apremio dictada y notificada tal y como figura en el expediente en los términos del artículo 110.1 del texto legal citado respecto al cobro de las multas una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa nº----- (P. abreviado)**, interpuesta por-----, actuando en su propio nombre y representación, en el sentido de **CONFIRMAR el acto impugnado**, esto es la Resolución dictada por la Recaudación Municipal y notificada en fecha de 01-02-2021, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de Apremio que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico, valor nº-----, declarando la conformidad a derecho de dichas actuaciones.

(...)

- **Resolución nºFALT NOT ST 2020 04.**

Fecha: 06 de marzo de 2020.

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

III.-) Con fecha de 05-09-2014 se expidió Boletín de denuncia que dio inicio al **expediente sancionador nº-----** a consecuencia de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Dicha denuncia se entregó en el acto, con rehúse de firma por el interesado dándose pues por notificado. En el Boletín de denuncia se hizo constar el domicilio de la c/ A Madrid-Madrid.

El reclamante presentó el correspondiente escrito de alegaciones, y en el cual se consignada como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c/ A Madrid-Madrid.

Con fecha de 23-09-2014 se dicta Resolución Sancionadora desestimando las alegaciones formuladas e imponiendo la sanción de importe de 200 Euros, y se intentó notificar al reclamante por dos veces en distintos días y horas en el domicilio de la c/B de Pozuelo de Alarcón-Madrid, con el resultado negativo, por lo que se procedió a su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) de fecha 30-10-2014.

Transcurrido el plazo de veinte días sin efectuar el pago de las sanciones se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente ejecutivo nº, por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se intentó notificar en el domicilio de la c/ B de Pozuelo de Alarcón-Madrid, con el resultado negativo, en fecha de 07-04-2015 las 12:30 Horas y el 09/-04-2015 a las 14:25 horas, por lo que se procedió a su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) de fecha 20-01-2016.

Ante su disconformidad el reclamante presentó recurso extraordinario de revisión.

IV.-) Una vez dictado Aviso de Embargo de Sueldos y Salarios de fecha 23-01-2017 a nombre del reclamante derivada del mismo Expediente Ejecutivo nº----- y, a pesar de ser acto de trámite inimpugnable el reclamante presenta recurso de reposición de fecha 17-03-2017 en el que se hace constar como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c/ C de Madrid-Madrid.

Consta una previa petición de informe a la DGT sobre histórico de domicilios sobre el vehículo en cuestión, y según el cual figura en el domicilio de la c/C Madrid-Madrid desde 21-01-2016, figurando en el Padrón desde el 04-10-2013 al 12-02-2016 en el domicilio de la c/ B de Pozuelo de Alarcón-Madrid.

Con fecha de 21-04-2017 se emite un acto por el órgano de gestión tributaria por el que se informa al reclamante sobre las actuaciones obrantes en el expediente de recaudación ejecutiva nº-----, correspondiente a las tres deudas exigidas en fase de embargo, siendo objeto de notificación en fecha de 10 de mayo de 2017 en el domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c/ C de Madrid-Madrid

V.-) Con fecha de 16-06-2017 se dicta Diligencia de Embargo a nombre del reclamante por importe de 691,16 Euros derivada del mismo Expediente Ejecutivo antes citado, siendo objeto de notificación efectiva en fecha de 28-06-2017 en el domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c/ C de Madrid-Madrid.

Ante su disconformidad con dicha actuación de recaudación ejecutiva de embargo, el reclamante presentó recurso extraordinario de revisión, alegando entre otros motivos la prescripción de las sanciones. Dicho recurso es inadmitido mediante Resolución del Concejal de Seguridad de fecha 05 de abril de 2018 y notificada de forma positiva el 14-05-2018 en el domicilio de la c/ C Madrid-Madrid.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo las actuaciones de recaudación ejecutiva en fase de Embargo, respecto a las sanciones de tráfico incluidas en el Expediente ejecutivo nº-----.

A tal fin, el reclamante alega falta de notificación reglamentaria de los actos de imposición de la sanción en período voluntario, falta de firmeza y prescripción de la sanción. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones del procedimiento sancionador y de recaudación ejecutiva.

SEXTO.-) El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- c) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- d) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

A la vista del citado precepto, únicamente se alega como motivo admisible de oposición contra la actuación de recaudación ejecutiva la falta de notificación en forma legal de la deuda en apremio.

SÉPTIMO.-) El fondo de la presente controversia estriba en analizar la validez y efectos del procedimiento de notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador y de las actuaciones del correspondiente procedimiento recaudatorio, tanto en período voluntario de pago como en apremio.

Debemos examinar en primer lugar las circunstancias de la notificación de las denuncias que dan inicio a los procedimientos sancionadores, y así el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual:

“...la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico....”

(...)

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

Una vez notificada en forma la denuncia, en cuanto a la Resolución Sancionadora resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual:

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

(...) La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados...

Por otra parte, y en cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de la sanción, el artículo 108 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que:

“...Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley...”

Pues bien, en aplicación el artículo 95.4 citado en el anterior fundamento de derecho, una vez que ha transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la Notificación de la denuncia con efectos de Resolución Sancionadora y terminado el procedimiento, se produce la firmeza de la sanción, siendo ésta ejecutiva y susceptible de exigencia en vía de apremio desde el día siguiente a dicho plazo.

Es por lo anterior que aplicando dichos preceptos al supuesto de hecho concreto, resulta que a los treinta días siguientes a las Notificaciones de las Denuncias se abrió automáticamente la vía de recaudación ejecutiva de apremio, siendo pues conforme a derecho la Providencia de Apremio dictada y notificada tal y como figura en el expediente en los términos del artículo 110.1 del texto legal citado respecto al cobro de las multas una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago.

Finalmente y haciendo referencia al régimen de prescripción de las sanciones como motivo de oposición a la Providencia de Apremio, el artículo 112.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que:

*“ 4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.
El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria....”*

Por otro lado el artículo 66 letra b) de la Ley General Tributaria dispone que prescribirán a los cuatro años:

d. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas

Por último, el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria establece que:

“El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b del artículo 66 de esta Ley (el plazo de prescripción del derecho a exigir deudas ya liquidadas) se interrumpe:

g. Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

- h. *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- i. *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.*

Subsumiendo el anterior régimen normativo al caso concreto que nos ocupa, del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y de las circunstancias particulares de cada uno de los expedientes sancionadores expuestas en los antecedentes de hecho, cabe extraer las siguientes conclusiones:

(...)

2.) Sin embargo, **en cuanto al Expediente Sancionador nº----**, la resolución sancionadora se intentó notificar con resultado negativo en el domicilio en la c/ B de Pozuelo de Alarcón-Madrid, a pesar de que figura en el boletín de denuncia el domicilio de la reclamante, sito en la c/A de Madrid-Madrid. A mayor abundamiento, el reclamante presentó el correspondiente escrito de alegaciones, y en el cual se consignada expresamente como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c/ A de Madrid-Madrid.

De todo lo anterior se deduce la improcedencia de la publicación edictal de la resolución sancionadora ya que a la Administración podía habersele exigido que desplegara cierta labor de investigación y comprobación de posibles domicilios una vez verificado el resultado negativo de los intentos de notificación de la sanción, y como no podía ser en otro lugar que en sus propios archivos y registros en donde constaba claramente el domicilio de la c/ A de, Madrid-Madrid, declarado expresamente para dicho expediente por el interesado.

En función de lo expuesto, no se consideran conforme a derecho las actuaciones de procedimiento recaudatorio ejecutivo respecto al Expediente sancionador nº----- por lo que la alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la resolución sancionadora puede prosperar, habiéndose acudido de forma improcedente a la notificación por publicación edictal y no asegurarse convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial antes citado.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR PARCIALMENTE la presente **Reclamación Económico-Administrativa...**

(...)

- **Resolución nºFALT NOT ST 2019 03.**

Fecha: 21 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 10-06-2014 se emitió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº---a consecuencia de la comisión por la reclamante de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Consta en el expediente los intentos de notificación mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio de la c/ X, con resultado negativo por “ausente”, por lo que se procedió a la preceptiva publicación edictal en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) de fecha 16-07-2014. Dicho domicilio era el que constaba en los Registros Públicos de la Dirección General de Tráfico a efectos de notificaciones. Asimismo figuraba como domicilio del permiso de Circulación en esos mismos Registros Públicos el sito en la c/ Y

La reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de la sanción en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

Transcurridos treinta días desde la Notificación de la Denuncia, y ante el impago de la sanción impuesta se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente ejecutivo nº----- derivada de la liquidación nº -----, por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se intentó notificar mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de 12-12-2014 en el domicilio sito en la c/ X con resultado negativo por “desconocido”, por lo que se procedió a la preceptiva publicación edictal en el BOCM.

II.-) Asimismo, con fecha de 16-06-2015 se emitió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº----- a consecuencia de la comisión por la reclamante de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Consta en el expediente el intento de notificación mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio de la c/ X con resultado negativo por “desconocido” en fecha de 30-06-2015, por lo que se procedió a la preceptiva publicación edictal en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) de fecha 20-07-2015.

La reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de la sanción en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

Transcurridos treinta días desde la Notificación de las Denuncias, y ante el impago de las sanciones impuesta se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente ejecutivo nº ---, derivada de la liquidación nº -----, por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se intentó notificar mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de 13-02-2016 en el domicilio sito en la c/ X con resultado negativo por “desconocido”, por lo que se procedió a la preceptiva publicación edictal en el BOCM nº97 de 08-05-2016.

III.-) Con posterioridad se procede al embargo de 548,24 Euros por el concepto antes citado, y que es notificado de forma positiva en el domicilio de la C/ Y en fecha de 12-02-2019 tras consulta en los Registros de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

SÉPTIMO.-) El fondo de la presente controversia estriba en analizar la validez y efectos del intento de notificación con resultado de desconocido de las actuaciones antes citadas. En cuanto a la falta de notificación de la denuncia, consta en el expediente los siguientes hechos relevantes a efectos de la resolución del procedimiento:

1.-) Consta en el expediente Informe solicitado a la Dirección General de Tráfico sobre información del historial de domicilios declarados por el reclamante el sito en la c/ Y desde el 18-02-2014 hasta la actualidad.

2.-) No obstante lo anterior, se procedió a la publicación edictal en el TESTRA de las denuncias tras intentos de notificación personal mediante correo certificado con acuse de recibo con resultado de “desconocido” en el domicilio de la c/ X.

De la misma forma, consta en el expediente los intentos de notificación mediante correo certificado con acuse de recibo de la Notificación de Apremio en ese mismo domicilio con resultado negativo por “desconocido”, por lo que se procedió a la preceptiva publicación edictal en el BOCM.

3.-) A la vista de lo anterior, es cierto que a la Administración podía habersele exigido que desplegara cierta labor de investigación y comprobación de posibles domicilios una vez verificado el reiterado resultado negativo de los intentos de notificación en la C/ X, lo cual podría haber obtenido sin especiales o desproporcionados esfuerzos como por ejemplo en el domicilio de la c/ Y que figura en la propia Base de datos de la DGT y en la de la AEAT y a la que también tuvo el mismo acceso que para localizar el domicilio antes citado para notificar la diligencia de embargo con resultado positivo.

OCTAVO.-) En función de lo anterior, existe un primer motivo de fondo para que este Tribunal no pueda dar por válida dichas notificaciones mediante publicación edictal, y que gira en torno a la **diligencia exigible a la administración para investigar lugares de localización del destinatario en caso de notificaciones a domicilio desconocido.**

En primer lugar y desde el punto de vista de la doctrina jurisprudencial unánime elaborada en materia de notificaciones a domicilio desconocido, a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, y de la alegación del reclamante respecto a la falta de notificación del acto sancionador en período de recaudación voluntaria, se hace insoslayable acudir a la doctrina jurisprudencial en la materia, **analizando hasta que punto con la publicación edictal de la liquidación de la sanción no tributaria se le ha asegurado o no convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar y por tanto, sus posibilidades de defensa contra el mismo.**

En efecto, la doctrina del T.Constitucional (como por ejemplo, **por todas, la STC 128/2008, de 21 de noviembre que es seguida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26-01-2003 y 26-01-2004**) que insiste en no acudir a la publicación edictal si la dirección del interesado se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados mediante una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afectan. Ello obliga a la Administración a proceder a

la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración.

La publicación edictal ha de figurar como último recurso cuando ya la Administración ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación de domicilios. Por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma. por todas, (STC 158/2007, de 2 de julio), FJ 2.

Los numerosos pronunciamientos judiciales imponen a la administración la exigencia de observar, antes de dar por válida una notificación, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma. *En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado recientemente esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 05-05-2011 recogiendo la doctrina del tribunal Constitucional en la materia considera a este respecto que:

"...En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos [SSTC, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; de 13 de febrero, FJ 2; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2; 223/200, de 22 de octubre, FJ 2; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2; 2/2000, de 14 de enero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2], ha señalado que tal procedimiento " sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación " (STC 65/1999, cit., FJ 2); que el órgano judicial " ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación " (SSTC 163/2007, cit., FJ 2; 231/2007, cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2; 128/2008, cit., FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2; 223/2007, cit., FJ 2; y 231/2007, cit., FJ 2). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado recientemente esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006).

Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones:

- En primer lugar, que el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) [SSTC 113/2001 cit., FJ 5; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2].

- En segundo lugar, que " dicha obligación debe ponderarse en función de la mayor o menor dificultad que el órgano judicial encuentre para la identificación o localización de los titulares de los derechos e intereses en cuestión, pues no puede imponérseles a los Tribunales la obligación de llevar a cabo largas y complejas indagaciones ajenas a su función " (STC 188/1987, de 27 de noviembre, FJ 2; y Sentencia de esta Sala 12 de

julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero); sin que se pueda " demandar del Juez o Tribunal correspondiente una desmedida labor investigadora y de cercioramiento sobre la efectividad del acto de comunicación en cuestión " (STC 113/2001, de 7 de mayo, FJ 5; en términos parecidos, SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de marzo, FJ 2; 43/2006 de 13 de febrero, FJ 2; de 13 de marzo).
(...)

Asimismo, esa misma STS de 5-5-2011 plantea cuando y como debe articularse en la práctica, la diligencia exigible a la Administración:

“la buena fe y diligencia, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la administración. en particular, esta buena fe obliga a la administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [sstc 76/2006, de 13 de marzo, fj 4; y 2/2008, de 14 de enero , fj 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo , FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007), de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4; 145/2004 , de 13 de septiembre, FJ 4; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4; 226/2007), de 22 de octubre, FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3). ...”.

Ahora bien, dicho deber de diligencia tiene sus matizaciones:

1.-) “Deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios POR LOS MEDIOS NORMALES, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (SSTC 163/2007, cit., FJ 2; 231/2007 , cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2; 128/2008, cit., FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2; 223/2007, cit., FJ 2; y 231/2007 , cit., FJ 2).

2.-) Es decir, la diligencia **de la Admon. para averiguar nuevos domicilios en caso de falta de comunicación expresa del cambio debe hacerse sin esfuerzos desproporcionados.** (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo) , FJ 2; en el mismo sentido, SSSTC 291/2000, de 30 de noviembre , FJ 5; de 13 de febrero , FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre , FJ 2; y 2/2008 de 14 de enero , FJ 2).

A este respecto, las sentencias del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre (LA LEY 5234/1986), y 188/1987, de 27 de noviembre, consideran que, ***“cuando el destinatario no es hallado en el lugar por él designado, la Administración no tiene obligación de llevar a cabo ”largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función...Por otra parte, es obvio que una cosa es el domicilio social de una sociedad mercantil y otra bien diferente el domicilio particular de sus administradores, que no tienen porqué ser indagados más allá de lo razonable por la Administración tributaria...”.***

3.-) Por otra parte, **“el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica** (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) [SSTC 113/2001 cit., FJ 5; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 2].

4.-) Lo anterior se concreta cuando **“...el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, " antes de acudir a la vía edictal", debe "intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos " (Por todas la SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2). ...”**-

De esta forma, debemos acudir a las SSTC 128/2008 de 27 Oct. 2008, rec. 1292/2005, y de 23 de junio de 2008 por todas que disponen que:

“...más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero (LA LEY 1698/2008), FJ 2)...”

En resumen, según la doctrina constitucional, antes de dar por efectuada la notificación mediante publicación edictal, la Administración deberá, en el ejercicio de la función comprobadora que le atribuye el último párrafo del art. 45.2 de la LGT, acudir a todas las vías y medios a su disposición en orden al conocimiento del domicilio o lugar efectivo donde practicar la notificación.

Exponentes claros de esta interpretación jurisprudencial son, entre otras, la STSJ de Galicia de 16 de junio de 1991, que entiende que antes de acudir a la notificación por edictos se debieron realizar diligencias de averiguación del domicilio, acudiendo por ejemplo al censo municipal o electoral. En parecido sentido, la STSJ de Cataluña 402/1993, de 5 de julio, declara que “la Administración, después de haber intentado, sin efecto, la notificación en un domicilio que conoce, no por declaración del interesado, sino por antecedentes, debe apurar los medios de que dispone para que la notificación llegue efectivamente al interesado, medios que en el presente caso comprendían los antecedentes obrantes en la misma Administración por otros tributos, sin perjuicio de poder acudir –en defecto de ellos- a lo previsto en el art. 80.3 de la LPA” (Considerando 3.º).

La lectura de estos pronunciamientos es, a nuestro juicio, suficientemente expresiva de la exigencia que los tribunales imponen a la Administración de observar, antes de dar por válida una notificación por edictos, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma. Así, cuál sea la medida concreta de dicha diligencia debida habrá de contar con los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 d la CE) y de objetividad en el servicio de los intereses generales (art. 103.1 de la CE).

NOVENO.-) Trasladando la esencia de la doctrina citada al supuesto concreto que nos ocupa, la conclusión respecto a la actuación de la Administración es que no ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de su deuda no tributaria objeto de apremio, ya que el Ayuntamiento pudo tener conocimiento por tanto de ese otro domicilio a efectos de

notificaciones sito en la c/ Y que constaba en los Registros Públicos de la Dirección General de Tráfico y en los de la AEAT cuya consulta al fin y a postre sirvió para notificar de forma positiva la diligencia de embargo ahora impugnada.

Por tanto, ningún esfuerzo hubiera costado intentar notificar el acto de recaudación voluntaria en ese lugar antes de acudir a la publicación en el BOCM. La localización de dicho domicilio, pues, se podría haber obtenido sin especiales o desproporcionados esfuerzos, al constar en la misma Base de Datos consultada de la DGT para consignar el domicilio donde se intentaron infructuosamente la notificación de las denuncias y de las Providencias de Apremio.

Es decir, el Ayuntamiento no debiera haber acudido directamente a la publicación edictal sin hacer averiguaciones de otros domicilios tan sencillos de conseguir. Todo lo cual implica falta de diligencia mínimamente exigible a la Administración para notificar actuaciones administrativas motivando que no se garantizado suficientemente el conocimiento por el reclamante del contenido del acto a notificar, produciéndole una indefensión material y no formal.

En función de lo anterior, no se consideran conforme a derecho las actuaciones de procedimiento recaudatorio de apremio por la falta de notificación en forma de la liquidación involuntaria, estimándose el motivo de oposición del artículo 167.3 letra c) de la LGT.

DECIMO.-) En cuanto a la trascendencia de la falta de notificación conforme a derecho de las denuncias convertida en resolución sancionadora a efectos de la actuación de recaudación ejecutiva impugnada, el artículo 96.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que,

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 95.4.

El citado precepto hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en los artículos 108 y 110.1 según los cuales:

“...Una vez firme la sanción en vía administrativa, se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en esta ley....”

(...)

“...1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa....”

Aplicando lo anterior al supuesto de hecho concreto, resulta que la sanción no había adquirido firmeza ya que no consta que se dictara y notificara en tiempo y forma la propia Resolución Sancionadora.

En función de lo expuesto, no se considera conforme a derecho la actuación del procedimiento recaudatorio de apremio, la cual únicamente podría iniciarse tras la firmeza de una resolución sancionadora inexistente ante la falta de notificación en forma de la denuncia.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P. abreviado)**, interpuesta por **Doña -----**, **en su propio nombre**, en el sentido de:

1.-) ANULAR el acto impugnado, esto es la Diligencia de Embargo derivada del Expediente Ejecutivo nº-----, derivada de las sanciones de tráfico con nº de valor ----- y ----- , al no considerarse no conforme a derecho dicho acto en base a los motivos ya expuestos.

(...)

- **Resolución nºFALT NOT ST 2018 02.**

Fecha: 29 de octubre de 2018.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 06-04-2018 se emitió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador ----- a consecuencia de la comisión por la reclamante de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Consta en el expediente el intento de notificación mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio del ----- con resultado negativo por “desconocido” en fecha de 10-05-2018, por lo que se procedió a la preceptiva publicación edictal en el BOE de fecha 13-06-2018. Dicho domicilio era el que constaba en los Registros Públicos de la Dirección General de Tráfico a efectos de notificaciones.

El reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de la sanción en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

II.-) Transcurridos treinta días desde la Notificación de la Denuncia, y ante el impago de la sanción impuesta se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, derivada de la liquidación nº ----- , por un importe de principal de 60,00 Euros, 6,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 70,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se notificó mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de 27-04-2016 en el domicilio sito en ----- , con resultado positivo.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Providencia de apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor -----

A tal fin, el reclamante alega en síntesis falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción que causa indefensión, por lo que solicita la nulidad de las actuaciones sancionadoras y de recaudación ejecutiva.

SEXTO.-) El artículo 167 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria establece que:

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

A la vista del citado precepto, únicamente se alega como motivo admisible de oposición contra la actuación de recaudación ejecutiva la falta de notificación en forma legal de la deuda en voluntaria.

SÉPTIMO.-) El fondo de la presente controversia estriba en analizar la validez y efectos del intento de notificación con resultado de desconocido de la sanción en período voluntario de pago. En cuanto a la falta de notificación de la denuncia, consta en el expediente los siguientes hechos relevantes a efectos de la resolución del procedimiento:

1.-) Consta en el expediente que el domicilio declarado por el reclamante a efectos de notificaciones el sito en el -----.

2.-) No obstante lo anterior, se procedió a la publicación edictal de la denuncia tras un intento de notificación personal mediante correo certificado con acuse de recibo con resultado de “desconocido” en ese mismo domicilio.

3.-) Sin embargo la notificación de la Providencia de Apremio se recibió correctamente en el domicilio de ----- de Madrid-Madrid.

OCTAVO.-) En función de lo anterior, existe un primer motivo de fondo para que este Tribunal no pueda dar por válida dicha notificación mediante publicación edictal, y que gira en torno a la diligencia exigible a la administración para investigar lugares de localización del destinatario en caso de notificaciones a domicilio desconocido.

En primer lugar y desde el punto de vista de la doctrina jurisprudencial unánime elaborada en materia de notificaciones a domicilio desconocido, a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, y de la alegación del reclamante respecto a la falta de notificación del acto sancionador en período de recaudación voluntaria, se hace insoslayable acudir a la doctrina jurisprudencial en la materia, analizando hasta que punto con la publicación edictal de la liquidación de la sanción no tributaria se le ha asegurado o no convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar y por tanto, sus posibilidades de defensa contra el mismo.

En efecto, la doctrina del T.Constitucional (como por ejemplo, por todas, la STC 128/2008, de 21 de noviembre que es seguida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26-01-2003 y 26-01-2004) que insiste en no acudir a la publicación edictal si la dirección del interesado se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados mediante una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afectan. Ello obliga a la Administración a proceder a la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración.

La publicación edictal ha de figurar como último recurso cuando ya la Administración ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación de domicilios. Por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma. por todas, (STC 158/2007, de 2 de julio), FJ 2.

En resumen, según la doctrina constitucional, antes de dar por efectuada la notificación mediante publicación edictal, la Administración deberá, en el ejercicio de la función comprobadora que le atribuye el último párrafo del art. 45.2 de la LGT, acudir a todas las vías y medios a su disposición en orden al conocimiento del domicilio o lugar efectivo donde practicar la notificación.

Exponentes claros de esta interpretación jurisprudencial son, entre otras, la STSJ de Galicia de 16 de junio de 1991, que entiende que antes de acudir a la notificación por edictos se debieron realizar diligencias de averiguación del domicilio, acudiendo por ejemplo al censo municipal o electoral. En parecido sentido, la STSJ de Cataluña 402/1993, de 5 de julio, declara que "la Administración, después de haber intentado, sin efecto, la notificación en un domicilio que conoce, no por declaración del interesado, sino por antecedentes, debe apurar los medios de que dispone para que la notificación llegue efectivamente al interesado, medios que en el presente caso comprendían los antecedentes obrantes en la misma Administración por otros tributos, sin perjuicio de poder acudir –en defecto de ellos- a lo previsto en el art. 80.3 de la LPA" (Considerando 3.º).

La lectura de estos pronunciamientos es, a nuestro juicio, suficientemente expresiva de la exigencia que los tribunales imponen a la Administración de observar, antes de dar por válida una notificación por edictos, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma. Así, cuál sea la medida concreta de dicha diligencia debida habrá de contar con los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 d la CE) y de objetividad en el servicio de los intereses generales (art. 103.1 de la CE).

NOVENO.-) Trasladando la esencia de la doctrina citada al supuesto concreto que nos ocupa, la conclusión respecto a la actuación de la Administración es que no ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de su deuda no tributaria objeto de apremio. La publicación edictal de la denuncia no podría considerarse conforme a derecho por generar indefensión.

En efecto, hay considerar válido como único y exclusivo lugar apto a efectos de notificaciones el domicilio donde se intentó notificar la denuncia y la Providencia de Apremio. Y siguiendo esa tesis seguiría siendo igualmente improcedente la publicación edictal, ya que nunca podría considerarse como desconocido un domicilio que consta en los Registros Públicos de la Dirección General de Tráfico a efectos de notificaciones y donde ha recibido sin problemas la providencia de apremio.

Ello dio lugar a que al acudir directamente a la publicación edictal, sin que se haya asegurado al reclamante el conocimiento del contenido del acto de imposición de la sanción generando indefensión, por lo que, toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria puede prosperar.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación con la indefensión en materia de notificaciones administrativas:

"... los actos de notificación " cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes " (STC 155/1989, de 5 de octubre) , FJ 2); teniendo la " finalidad material de llevar al conocimiento " de sus destinatarios los actos y resoluciones " al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva " sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo.

Seguendo dicha línea doctrinal, la STS de 5-5-2011 (rec.5671/2008) considera que:

“...es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución (...). Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia”.

Por otro lado, sigue diciendo el Alto Tribunal en la Sentencia de 5-5-2011 (rec.5671/2008),

“...lo trascendente en materia de notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo.

Pues bien, el análisis pormenorizado de la Jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitablemente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso...”.

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente creemos que no consta fehacientemente que el reclamante tuviera expeditas las vías de impugnación contra la denuncia convertida en resolución sancionadora, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición, generándose así una evidente indefensión material y formal al reclamante.

Es el típico supuesto en el que, por ejemplo, la denuncia se procedió a publicar por edictos en el BOCAM, tras un intento de notificación personal en un domicilio con resultado de “desconocido, pero que era uno de los que constaba a efectos de notificaciones en los Registros de la DGT, y único domicilio correcto.

Lo anterior implica que nunca podría considerarse como desconocido un domicilio correcto a efectos de notificaciones. Lo anterior no significa falta de diligencia de la Administración en el proceso de notificaciones sino en todo caso se trataría de un error imputable al órgano encargado materialmente de la actuación de notificación, que, en cualquier caso no es imputable al particular.

Así lo considera el TC en Sentencia de la Sala Segunda, de 23 Jun. 2008, en un supuesto en el que se notifica por edictos la denuncia tras un intento con resultado de desconocido en un

domicilio en el que de forma inmediatamente posterior se notifica sin problemas la resolución sancionadora:

“...Del examen de las actuaciones se desprende que la Administración no llevó a cabo la notificación ni de los acuerdos de iniciación de los expedientes sancionadores ni de las respectivas propuestas de resolución, asumiendo que el recurrente era desconocido en el domicilio en el que se intentó la práctica de las mencionadas notificaciones. Como alega el demandante la Administración debió, en cumplimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, intentar una nueva notificación de dichos actos y no acudir directamente a practicarla a través de edictos; siendo reprochable asimismo que la Administración, además de no realizar un segundo intento de notificación personal, no dejara aviso de llegada en la dirección donde intentó la notificación. Debe señalarse, además, que la notificación correctamente efectuada de las resoluciones sancionadoras se llevó a cabo por la Administración en el mismo domicilio en el que, hasta entonces, el demandante era «desconocido» para el Ayuntamiento....”

Por su parte el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 26 Abr. 2012, dispone que:

“La doctrina expuesta exige concluir que en el actual caso la notificación edictal se practicó indebidamente, por cuanto se realizó un único intento de notificación postal, figurando una causa de devolución (“desconocido”) que no estaba justificada, como demuestran las notificaciones postales posteriores obrantes en los autos a la misma entidad jurídica en idéntico domicilio....”

UNDÉCIMO.-) En cuanto a la trascendencia de la falta de notificación conforme a derecho de la denuncia convertida en resolución sancionadora a efectos de las actuaciones de recaudación ejecutiva impugnadas, el artículo 82.1 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que,

“... La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos

El citado precepto hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en los artículos 88 y 90.1 según los cuales:

“...Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley....”

(...)

“... Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción...”

Aplicando lo anterior al supuesto de hecho concreto, resulta que la sanción había no había adquirido firmeza ya que no consta que se dictara y notificara en tiempo y forma la propia Resolución Sancionadora.

En cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de la sanción, el artículo 90.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que:

“...2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior (quince días desde la Notificación de la Resolución Sancionadora), sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora...”.

Es por lo anterior que, al no haber sido dictada ni notificada la resolución sancionadora, y sin que por tanto fuera firme siquiera la sanción, no procede la apertura de la vía de recaudación ejecutiva de apremio, no siendo pues conforme a derecho la Providencia de Apremio, todo ello en los términos del artículo 90.2 del texto legal citado respecto al cobro de las multas una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago.

En función de lo expuesto, no se consideran conforme a derecho las actuaciones de procedimiento recaudatorio de apremio, las cuales únicamente podrían iniciarse tras la firmeza de una resolución sancionadora inexistente ante la falta de notificación en forma de la denuncia, debiéndose tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en cuanto a una posible prescripción del derecho a liquidar la deuda.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa (P. abreviado), interpuesta por ----- , en su propio nombre, en el sentido de:

ANULAR el acto impugnado, esto es la Providencia de Apremio que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico, valor nº--- , al no considerarse no conforme a derecho dichos actos en base a los motivos ya expuestos.

(...)

- **Resolución nºSANC ORA ST 2014 01.**

Fecha: 25 de febrero de 2014.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 08/09/2012, se expidió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº---, a consecuencia de la comisión de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación.

Examinado el citado expediente, se comprueba que, al no haberse podido efectuar la notificación en el acto y no habiéndose facilitado expresamente domicilio a efectos de envío de la denuncia, se procedió a la notificación de la infracción al propietario del vehículo el 25 de septiembre de 2012. Al no constar que contra la denuncia se presentaran alegaciones, a los 30 días siguientes a la notificación de la denuncia, se entendió firme.

II.-) Transcurrido el plazo de veinte días desde la Notificación de la Resolución Sancionadora sin efectuar el pago de la sanción, se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, por un importe de principal de 100,00 Euros, 10,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 114,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada la reclamante en fecha de 06 de mayo de 2013.

III.-) Ante su disconformidad con dichas actuaciones de recaudación ejecutiva, la reclamante presentó recurso de reposición y que fue estimado parcialmente mediante Resolución del Vicesorero de fecha 04-11-2013, al considerarse que el interesado presentó alegaciones en plazo y que no fue dictada resolución sancionadora que diera respuesta a las mismas, por lo que no se puede entender que la sanción adquiriera firmeza, procediendo la estimación de la alegación de improcedencia de la providencia de apremio, al concurrir el motivo de oposición de falta de firmeza de la sanción, y desestimando la pretensión de archivo de las actuaciones.

En función de lo anterior se procedió a dictar y notificar la Resolución Sancionadora por la que se procedía a imponer la correspondiente sanción.

(...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución estimatoria parcial de recurso de reposición contra la Providencia de Apremio, derivada de la sanción de tráfico, valor nº ----- .

A tal fin, el reclamante alega en síntesis error en la imputación de los hechos denunciados al tratarse de un coche de Renting, reproduciendo las alegaciones formuladas en un principio relativas a la falta de competencia del órgano denunciante al no tratarse de agente de la autoridad.

SEXTO.-) En primer lugar, y en cuanto a las alegaciones formuladas por el reclamante directamente relacionada con la imputación de la comisión de infracción de tráfico, en concreto, error en la imputación de los hechos denunciados al tratarse de un coche de Renting, conviene adelantar su desestimación ya que este Tribunal deviene incompetente para revisar dichas actuaciones, habida cuenta de que no es materia impugnabile en vía económico-administrativa en los términos del artículo 227.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 3 y 20.2 .3 y 5 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (ROTEAPA).

De esta forma, el artículo 20.5 del ROETAPA establece que no se admitirá reclamación económico-administrativa respecto a:

“...c) Los actos de imposición de sanciones no tributarias, salvo aquellas que trajesen su causa de ingresos o relaciones administrativas de las que hubiese conocido una unidad no integrada en el Órgano de Gestión Tributaria....”.

Por otro lado, el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- f. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- g. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- h. Falta de notificación de la liquidación.
- i. Anulación de la liquidación.
- j. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

De lo anterior se deduce además la imposibilidad de entrar a analizar las alegaciones formuladas por el reclamante por no concurrir ninguno de los motivos de oposición a las actuaciones de apremio antes citada.

En cualquier caso hemos de manifestar que el hecho de ser un vehículo de Renting el que fue objeto de la sanción ya fue tenido debidamente en cuenta, desde el momento en que el propietario del vehículo, ----- presentó alegaciones identificando al recurrente como conductor del vehículo. Y en función de esta identificación se procedió a notificar la denuncia al conductor y ahora reclamante en fecha 7 de noviembre de 2012.

SÉPTIMO.-) No obstante lo anterior y respecto a la alegada falta de competencia del agente sancionador, conviene hacer unas precisiones.

La Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (LSV), ha venido a aclarar las dudas (no sólo de los usuarios de las vías públicas, sino de la doctrina y la jurisprudencia) existentes en cuanto a la cobertura legal de las sanciones de la Ordenación de la Regulación de Aparcamientos (ORA), y al modo de proceder de las actuaciones municipales en la materia. Así, tras la nueva redacción de los apartados b) y c) del art. 7 de la LSV, que más adelante reproducimos, se refuerza la tímida legalidad y legitimidad que los arts. 53 y 65 de la LSV, y en concordancia, los arts. 154 y 171 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (RGC), conferían a las sanciones de la ORA. Señala el art. 7 arriba indicado, en sus apartados b) y c):

«Competencias de los Municipios.- Se atribuyen a los Municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

(...)

b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Es decir, es competencia municipal la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo, así como la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de estos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Por su parte, se ha de indicar que la competencia para ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas y para su vigilancia por medio de agentes propios es del Municipio (arts 7 a) y 71.4 del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y art. 25 de la LBRL 7/1985. Este Ayuntamiento ha previsto, en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón, en su art. 36.2. que son los Agentes controladores del S.E.R. en calidad de “colaboradores” de la autoridad, las personas encargadas de emitir las denuncias que procedan por la comisión de cualquier infracción de tráfico relacionadas con el Servicio de Estacionamiento Regulado. Las pruebas por dichos Agentes incorporadas al Expediente, válidamente admitidas en derecho, la fotográfica y documental, tienen fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados y, en suma, para admitir la tramitación del presente procedimiento sancionador. Ello en virtud de lo establecido en el artículo 74 del R.D. Leg. 339/90.

Esta previsión ha sido amparada por la más asentada Jurisprudencia en esta materia que ha considerado del mismo modo, que ha de presumirse que los Agentes controladores del S.E.R. ejercen con objetividad la actividad profesional encomendada en tanto la misma se incardina en el ámbito laboral, donde no existen intereses particulares del denunciante más allá del debido cumplimiento de sus funciones profesionales (STS 4 de octubre de 1996, entre otras).

Así pues, tras este contundente refuerzo legal de las sanciones de la ORA, amén de otras medidas, tales como la posibilidad de inmovilización y retirada de vehículos en las condiciones reflejadas, huelga toda discusión sobre la legalidad o no de este tipo de sanciones, para pasar a centrar la cuestión en las formas del proceder municipal en este ámbito.

Los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de denuncias por infracciones recogidas en Ordenanzas Municipales reguladoras de Zonas de Estacionamiento Limitado y Controlado no se apartan, en su tramitación, del resto de expedientes sancionadores por infracciones de tráfico. Sólo encontramos algunas diferencias, en determinados momentos procedimentales, que vienen impuestas lógicamente por la ausencia del carácter de Agentes de la autoridad en los controladores de estas zonas de estacionamiento limitado, (no olvidamos que la Administración Municipal viene gestionando el servicio de control y regulación del estacionamiento limitado en la vía pública mediante concesión administrativa).

Una de esas diferencias está directamente relacionada con la cuestión aquí planteada, y es la relativa al valor probatorio de las denuncias efectuadas por Agentes controladores de la ORA.

A diferencia de las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico (de carácter obligatorio), que darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber que les incumbe de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado (art. 76 de la LSV), y que gozan, por tanto, de una presunción de veracidad iuris tantum, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la normativa de tráfico (art. 75.3 de la LSV y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), las denuncias que realizan los Agentes de la ORA, que además deberán contener los requisitos enumerados en el art. 5 del mencionado Real

Decreto 320/1994, equivalen a las de un particular, por lo que, por sí solas, carecen de valor probatorio, siendo precisos otros elementos de prueba en el procedimiento sancionador.

Así, si en un expediente sancionador iniciado en virtud de denuncia obligatoria formulada por un Agente de la autoridad encargada de la vigilancia del tráfico, el interesado contra el que se dirige el procedimiento, esto es, el presunto infractor, no formula alegaciones a la incoación del procedimiento, y el expediente continúa en todos sus trámites hasta la emisión de la resolución sancionadora sin que el interesado haga uso del trámite de audiencia que se le concede de acuerdo con el art. 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, sobre Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora, en concordancia con el art. 13.2 del mismo texto, podemos afirmar que la emisión de dicha resolución sancionadora se ha apoyado en el valor probatorio que los arts. 76 de la LSV y 14 del Real Decreto 320/1994, sin olvidar el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) conceden a las denuncias de referencia, y sin que el interesado, dada su inactividad, haya desvirtuado dicho valor probatorio, como es el caso concreto objeto de la reclamación.

Se consideraría probada la realidad del estacionamiento irregular imputado al infractor, al no haberlo contradicho eficazmente este último probando hechos que, por ser contradictorios con los denunciados, pongan de manifiesto la imposibilidad o improbabilidad de estos últimos (así lo sostiene la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en diversas sentencias, entre otras, la N° 644/96 de 24 de octubre, N° 829/97 de 19 de diciembre y N° 854/97 de 24 de diciembre).

Este mismo planteamiento es válido, (y así se desprende también de las sentencias citadas), para el caso de que aun presentando el interesado las correspondientes alegaciones en las fases procedimentales oportunas, se limite a negar los hechos, sin acreditar de modo suficiente la concurrencia de circunstancias o realidades que determinen la imposibilidad de la comisión de la infracción que le ha sido imputada.

OCTAVO.-) Por lo demás se ha podido comprobar la conformidad a derecho del objeto de impugnación habida cuenta de que consta en el expediente, debidamente dictada y notificada la Resolución sancionadora. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 82.1, 88, 90.1 y 90.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P. abreviado)**, interpuesta por la representación de la Entidad -----, en el sentido de:

CONFIRMAR el acto impugnado, esto es, la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 04-11-2013, estimatoria parcial del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio, y que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico, valor nº -----, declarando la conformidad a derecho de dichas actuaciones.

(...)

- **Resolución nºCONC ST 2012 01.**

Fecha: 26 de octubre de 2012.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) En fecha de 21-08-2011 el reclamante circulaba por la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, y ante un control de alcoholemia sito en dicha calle hizo caso omiso a las órdenes de alto, deteniendo el vehículo poco después tras persecución policial.

A consecuencia de los anteriores hechos se expidieron sendos Boletines de Denuncia por los Agentes de Autoridad Municipal:

- Boletín de Denuncia nº ----- que dio lugar al Expediente Sancionador por presunta comisión de la infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación consistente en no respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación.
- Boletín de Denuncia nº----- del que se derivó el Expediente Sancionador por presunta comisión por el reclamante de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación consistente en circular con tasa de alcohol en aire respirado superior a la reglamentariamente permitida.

II.-) Como consecuencia de este último Boletín de Denuncia se abrieron Diligencias Urgentes nº-- ---- en el Juzgado de Instrucción de Pozuelo de Alarcón que dieron lugar a apertura de juicio oral por delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 en relación con el apartado 1º del Código Penal.

Con fecha de 23-08-2011 se dicta Sentencia por el Juzgado de Instrucción de Pozuelo de Alarcón, recaída en Diligencias Urgentes por Delito nº ----- por la que se condena al reclamante como autor del delito contra la Seguridad Vial del artículo 379.2 en relación con el artículo 197.1 del Código Penal y criminalmente responsable de los hechos que lo integran, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

III.-) Con respecto a la infracción consistente en no respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación, transcurridos treinta días desde la Notificación de la Denuncia, sin que el reclamante presentara en tiempo y forma escrito de alegaciones contra dicha Notificación de denuncia y ante el impago de la sanción impuesta se dicta la correspondiente Providencia de Apremio derivada de la liquidación nº ----- por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada al reclamante en fecha de 09 de febrero de 2012.

IV.-) Ante su disconformidad con la Providencia de Apremio, el reclamante interpuso recurso de reposición alegando haberse juzgado y condenado por los mismos hechos en vía penal. Dicho recurso fue objeto de Resolución desestimatoria dictada por la Recaudación Municipal y notificada en fecha de 01-06-2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Providencia de Apremio, derivada de la sanción de tráfico con nº de valor -----.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que:

- Los hechos que dieron lugar al Expediente Sancionador nº ----- , Boletín de Denuncia nº --- ---- por la infracción consistente en “No respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación”, fueron juzgados y objeto de consideración como agravante de la pena impuesta en procedimiento penal, culminado en sentencia condenatoria por un delito contra la seguridad vial consistente en conducir bajo los efectos del alcohol, tipificado en el artículo 379.2 y 378.1 del C.Penal, hechos que habían dado lugar a un segundo Boletín de Denuncia nº ----- .
- En función de lo anterior, la Sentencia condenatoria impuesta tuvo en cuenta el hecho de no obediencia a la autoridad policial al no detenerse en el control, y que, como tal agravante de la pena impuesta por el delito citado, da lugar a la concurrencia de sanción penal y administrativa, por lo que en aplicación del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto procede la no exigibilidad de la responsabilidad administrativa por los mismos hechos siempre que concorra identidad de sujeto y objeto.
- Por todo lo anterior al haber quedado subsumida la conducta sancionada en vía administrativa en la conducta objeto de condena penal solicita la devolución del importe de la sanción y el reintegro de los puntos restados del permiso de conducir.

SEXTO.-) La cuestión de fondo que subyace en el presente procedimiento es la vulneración o no del principio non bis in idem, en el sentido de considerarse subsumida la conducta objeto de infracción administrativa consistente en “No respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación”, dentro de la condena por Sentencia penal por la comisión del delito “conducir bajo los efectos del alcohol o delito contra la seguridad del tráfico”, y si el juzgador la tuvo en cuenta como agravante de la conducta finalmente objeto de condena.

La doctrina constitucional acerca de la no exigibilidad de la responsabilidad administrativa por los mismos hechos siempre que concorra identidad de sujeto y objeto, se sintetiza en la TC S 2/1981 (FJ 4), en cuanto declaró que:

«el principio general del derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones --administrativa y penal-- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración... que justificase el ejercicio del ius puniendi por los tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la administración»; la TC S 159/1987 (FJ 3) al señalar que dicho principio impide que a través de dos procedimientos se sancione repetidamente la misma conducta, pues «semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado»; y, finalmente, la TC S 177/1999, que declaró, de un lado, que el principio non bis in idem en su vertiente material se configura como «un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado», y, de otro, que «la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano,

complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental».

Por su parte la Sentencia del Peno del TC de 16-01-2003 disponer que:

“el principio non bis in idem integra el derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 CE) a pesar de su falta de mención expresa en dicho precepto constitucional, dada su conexión con las garantías de tipicidad y de legalidad de las infracciones. Así, hemos declarado que este principio veda la imposición de una dualidad de sanciones «en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento» (TC S 2/1981, FJ 4; reiterado entre muchas en las TC SS 66/1986), de 26 May., FJ 2; 154/1990, de 15 Oct., FJ 3; 234/1991, de 16 Dic., FJ 2; 270/1994, de 17 Oct., FJ 5; y 204/1996 (LA LEY 960/1997), de 16 Dic., FJ 2).

a) La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura como un derecho fundamental (TC S 154/1990, de 15 Oct., FJ 3), que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración de sanciones constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, TC SS 159/1985, de 27 Nov., FJ 3; 94/1986, de 8 Jul., FJ 4; 154/1990, de 15 Oct., FJ 3; y 204/1996, de 16 Dic., FJ 2). De ello deriva que la falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada puede ser el vehículo a través del cual se ocasiona (TC S 66/1986, FJ 2), pero no es requisito necesario para su producción (TC S 154/1990, FJ 3). La garantía material de no ser sometido a bis in idem sancionador, que, como hemos dicho, está vinculada a los principios de tipicidad y legalidad de las infracciones (TC SS 2/1981, FJ 4; 66/1986, FJ 4; 154/1990, FJ 3; y 204/1996, FJ 2)...”

SÉPTIMO.-) Es por ello que, subsumiendo dicha doctrina en el caso concreto de la reclamación, se plantea si se podría castigar tanto por el delito de conducción bajo los efectos del alcohol, art. 379.2 CP, como por la sanción previa por desobediencia a la autoridad al no haberse detenido en el preceptivo control de alcoholemia, o si por el contrario se estaría vulnerando el principio non bis in idem.

Pues bien, el problema jurídico ha sido solucionado por el TC, en Sentencia 1/2009 de 12 Ene. 2009, en un supuesto similar al objeto de la reclamación y que se refiere al conductor que viajando en un vehículo de motor es requerido por agentes de la autoridad para la práctica del control de alcoholemia; aquél se niega a dicha práctica, y a la vez el agente detecta en el conductor rasgos que le permiten deducir que el conductor está bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de tal forma que pudiera estar incurriendo en los tipos del art. 379.2 CP, conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y en el delito de desobediencia del art. 383 CP, en su vertiente de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia. Es por ello que se plantea si se podría castigar tanto por el delito de conducción bajo los efectos del alcohol, art. 379.2 CP, como por el delito de desobediencia del art. 383 CP, o se estaría vulnerando el principio non bis in idem.

Hay que anticipar que dicha calificación jurídica no es tan fácil, pues pudiera pensarse que con dicha calificación se estaría vulnerando el principio non bis in idem, es decir, castigar dos veces la misma conducta, que consistiría en castigar a la vez el hecho de no someterse a las pruebas de alcohol, (en el caso de la presente reclamación el haberse negado a detener el vehículo a indicaciones de los agentes), y el estado de alcoholemia que presenta, como dos delitos distintos, o sea, el mero hecho de la negativa (no detenerse en el control de alcoholemia), que refleja a su vez un estado de alcoholemia sería castigado como dos delitos.

A este respecto el Alto Tribunal establece que:

“... Aun cuando la anulación de la condena por el delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP privaría de todo sentido a la alegación de vulneración del principio non bis in idem integrado en el derecho a la legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE (por todas STC 91/2008, de 21 de julio), no sobra descartar tal vulneración en el caso sometido a nuestra consideración. En efecto, la identidad de autor, hecho y fundamento jurídico de las dos infracciones (ya sean penales o administrativas) que la vulneración del indicado principio exige, no concurre en el presente supuesto, desde el momento en que el hecho sancionado en el art. 379 CP consiste en conducir un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de, entre otras, bebidas alcohólicas, mientras que el delito tipificado en el art. 380 CP sanciona la negativa a someterse a pruebas legalmente establecidas para la comprobación de que se conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas. La disimilitud de conductas típicas excluye la vulneración del principio non bis in idem. Por lo demás, tal como argumenta el Ministerio público, el recurrente se limita, sin mayor argumentación, a citar la jurisprudencia constitucional que considera de aplicación, de modo que la demanda de amparo incumple la carga que pesa sobre todo demandante de, no solamente abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que alegue, sino además «proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda a este Tribunal suplir los razonamientos de las partes, ni reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él” (STC 76/2007 de 16 de abril, FJ 5)» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3)...”.

Hemos de tener en cuenta, que el artículo 5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, sobre concurrencia de sanciones, dispone que:

“...1. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concorra, además, identidad de sujeto y fundamento...”.

De lo anterior se deduce que, en efecto, la identidad de autor, hecho y fundamento jurídico de las dos infracciones (ya sean penales o administrativas) es la condición exigida por el Tribunal Constitucional para la aplicación del principio de non bis in idem, y que es el fondo que subyace en la reclamación.

OCTAVO.-) Subsumiendo la doctrina antes expuesta al supuesto de hecho concreto, y teniendo en cuenta los términos de la Sentencia de 23-08-2011 dictada por el Juzgado de Instrucción de Pozuelo de Alarcón recaída en Diligencias Urgentes por Delito nº ----- , del contenido literal de la misma se desprende lo siguiente:

- Que se condena al reclamante como autor del delito contra la Seguridad Vial del artículo 379.2 en relación con el artículo 379.1 del C.Penal y criminalmente responsable de los hechos que lo integran, es decir *“...conducir un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro...”*. Dicho tipo de injusto sí coincide con el que fue objeto de Expediente sancionador Boletín de Denuncia nº ----- abierto por la Policía Municipal.
- Sin embargo en cuanto al expediente sancionador nº ----- por presunta comisión por el reclamante de la infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación consistente en no

respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación, los meritos hechos únicamente son citados a modo de antecedente fáctico en la Sentencia penal sin que se infiera del resto del contenido de la resolución trascendencia o influencia alguna en la conducta finalmente sancionada, y menos aún, que fueran constitutivos de delito contra la Seguridad Vial del artículo 379.2 del Código Penal que regulan el tipo de injusto distinto ya citado en el apartado anterior.

- Que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, tal y como se declara el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia, sin que se haya fundamentado suficientemente la alegación formulada respecto a que los hechos objeto de la infracción administrativa ahora impugnada fueran considerados como agravante de la pena impuesta por el juez.
- Existe Informe solicitado a la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, Unidad de Atestados acreditativo de la inexistencia de procedimiento penal alguno abierto por los hechos sancionados ahora en vía administrativa.

De todo lo anterior se desprende que no se aprecia la identidad de autor, hecho y fundamento jurídico de las dos infracciones (ya sean penales o administrativas), por lo que la disimilitud de conductas típicas respecto a no respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación, constitutivo de la infracción administrativa sancionada, y la conducta de conducir bajo los efectos del alcohol o delito contra la seguridad del tráfico, motivan la improcedencia de la pretensión del reclamante sin que pueda considerarse subsumida una conducta en otra.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P. abreviado)**, interpuesta por **Doña -----**, **en nombre y representación de Don -----**, en el sentido de **CONFIRMAR el acto impugnado**, esto es la Resolución dictada por el Vicetesorero Municipal y notificada en fecha de 01-06-2012, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de Apremio que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico, valor nº -----, declarando la conformidad a derecho de dichas actuaciones.

(...)

- **Resolución nºTRAMT PRO ST 2013 01.**

Fecha: 15 de mayo de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 08-10-2011 se expidió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº---- por presunta comisión por el reclamante de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Tras la notificación de dicha denuncia el reclamante presentó escrito de alegaciones contra la misma.

II.-) Con fecha de 18-12-2012 se dicta Resolución Sancionadora desestimando las alegaciones formuladas e imponiendo la sanción de importe de 200 Euros, siendo notificada mediante correo certificado con acuse de recibo de fecha 02-02-2012 en el domicilio de la C/ ----- de Pozuelo de Alarcón, y siendo recogida por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma. Contra dicha Resolución Sancionadora se interpuso recurso de reposición en fecha 08-02-2012, sin que conste en el expediente que fuera objeto de resolución.

III.-) Transcurrido el plazo de veinte días desde la Notificación de la Resolución Sancionadora sin efectuar el pago de la sanción se dicta la correspondiente Providencia de Apremio por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada al reclamante en fecha de 10 de octubre de 2012, en el mismo domicilio ya citado.

IV.-) Ante su disconformidad con la Providencia de Apremio, el interesado presenta recurso de reposición que es objeto de Resolución de fecha 14-12-2012 y notificada el 11-01-2013 por el que se desestimaban la alegaciones formuladas

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra el Embargo respecto al Expediente ejecutivo nº -----

A tal fin, el reclamante alega en síntesis:

- Vulneración del derecho a la defensa y a conocer la acusación formulada
- Defectos formales en la tramitación del procedimiento ejecutivo por ausencia de notificación de las certificaciones de descubierto
- Defecto formal en el título expedido para la ejecución.
- suspensión de la ejecución de la sanción en vía voluntaria, por lo que solicita la anulación del procedimiento ejecutivo de apremio y devolución de la cantidad indebidamente embargada.
- Prescripción de la deuda

SEXTO.-) En primer lugar y en cuanto a la alegación referente a la indefensión y vulneración del derecho constitucional a la defensa no puede prosperar, ya que de los antecedentes obrantes en el expediente se deduce que fueron válidamente notificadas la denuncia y la resolución sancionadora, y contra cada uno de esas actuaciones administrativas interpuso el correspondiente escrito de alegaciones y recurso.

Es por ello que toda alegación referida a la indefensión ha de desestimarse, habiéndose asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, y cumpliendo las notificaciones los requisitos legales y reglamentarios, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, vigente en el momento de iniciarse el procedimiento, en relación con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Hemos de destacar que siendo el presente un supuesto de notificación real y efectiva de la actuación administrativa, la fórmula práctica del Tribunal Supremo rectora de la virtud invalidante de los vicios de forma del procedimiento causantes de indefensión, consiste en VERIFICAR SI LA ADMINISTRACION HA PRIVADO AL JUEZ DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA UNA VALORACION JUSTA DE UNA SOLUCION ADOPTADA. Dicho de otra forma, la indefensión no se produce, como regla, aunque se haya omitido un trámite como el de audiencia, EN LA MEDIDA EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO OPORTUNIDADES POSTERIORES EN VIA DE RECURSO, O EN LA VIA JURISDICCIONAL (en dicha línea STS de 4 de junio de 1991, Arz, 4861, SSTS de 2 de noviembre DE 1982, Arz.7044,; 2 de noviembre de 1987, Arz.8762 y 15 de febrero de 1991, Arz.1186).

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente al recibir la Denuncia SE ABRIO AUTOMATICAMENTE LA VIA ADMINISTRATIVA DE ALEGACIONES CONTRA LA MISMA SIN QUE CONSTE SU PRESENTACIÓN, POR LO QUE EL RECLAMANTE HIZO EJERCICIO DE SU DERECHO DE OPOSICION. Por lo que consta fehacientemente que en todo momento el reclamante tuvo expeditas las vías de impugnación contra cada acto notificado, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición.

SÉPTIMO.-) En cuanto a la falta de Certificaciones de descubierto en el procedimiento ejecutivo, dicha alegación se fundamenta en una normativa general recaudatoria ya derogada puesto que, tanto en la Ley General Tributaria como en el Reglamento General de Recaudación actualmente vigentes se suprime dicho trámite en el procedimiento recaudatorio ejecutivo de apremio. En efecto, el artículo 167.2 y 4 de la Ley General Tributaria disponen que:

“ 2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios...

(...)

4. . Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta Ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”.

Por su parte, el artículo 75.1 del Real Decreto 939/2005, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación actualmente vigente dispone sobre las Diligencias de embargo, que:

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda.

De todo lo anterior se deduce que, la Providencia de Apremio es título bastante para expedir la ejecución de la deuda sin necesidad de certificaciones descubierto, y con la constancia del impago de la deuda en fase de recaudación voluntaria.

OCTAVO.-) En cuanto a la alegación relativa a los defectos formales de la Providencia de Apremio hemos de partir del artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, según el cual:

2. La providencia de apremio deberá contener:

- a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b. Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
- c. Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
- d. Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
- e. Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f. Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 %, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 % y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g. Fecha de emisión de la providencia de apremio.

3. Son órganos competentes para dictar la providencia de apremio los que establezca la norma de organización específica.

Por su parte, el artículo 71 del texto reglamentario antes citado, dispone que:

“...En la notificación de la providencia de apremio se harán constar al menos los siguientes extremos:

- a. Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
- b. Repercusión de costas del procedimiento.
- c. Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d. Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- e. Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición

Entendemos que según la documentación obrante en el expediente se desprende la conformidad a Derecho de la Providencia de Apremio emitida con el contenido mínimo, en la forma y con los requisitos antes fijados.

NOVENO.-) Respecto a la alegación la suspensión previa de la deuda, lo cierto es que la deuda, en contra de lo afirmado por el reclamante citando además normativa inaplicable o derogada en materia de gestión recaudatoria, era exigible desde el momento de la firmeza de la sanción, es decir, el día siguiente a la notificación de la resolución sancionadora.

Por otra parte, y en cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de la sanción, el artículo 90.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que:

“...2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior (veinte días desde la Notificación de la Resolución Sancionadora), sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora...”.

Es por lo anterior que, una vez notificada y firme la sanción, a los veinte días siguientes a la Notificación de la Resolución Sancionadora se abrió automáticamente la vía de recaudación ejecutiva, siendo pues conforme a derecho la Providencia de Apremio, dictada y notificada tal y como figura en el expediente. Todo ello en los términos del artículo 90.2 del texto legal citado respecto al cobro de las multas una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago.

Dicho de otro modo, según la normativa aplicable al supuesto de hecho, la firmeza de la resolución sancionadora ya no depende de la resolución del recurso de reposición contra la misma en caso de haberse interpuesto.

DECIMO.-) Por último y haciendo referencia al régimen de prescripción de la sanción como motivo de oposición a la Providencia de Apremio, el artículo 92.4 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, establece que:

“...” 4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria...”

Por otro lado el artículo 66 letra b) de la Ley General Tributaria dispone que prescribirán a los cuatro años:

- e. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas*

Por último, el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria establece que:

“ El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b del artículo 66 de esta Ley (el plazo de prescripción del derecho a exigir deudas ya liquidadas) se interrumpe:

- j. Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*
- k. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- l. Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria”.*

En función de lo expuesto se deduce, que siendo firme la sanción desde el día siguiente a la Notificación de la Resolución sancionadora, no han transcurrido cuatro años desde la firmeza de la sanción hasta que se ha dictado y notificado la Providencia de Apremio en fecha de 10-10-2012, interrumpiéndose con ello la prescripción del derecho a recaudar la sanción ya liquidada en los términos de la letra a) del artículo 68.2 de la LGT antes citado.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº PRE ALEG ST 2013 01,**

Fecha: 22 de octubre de 2013.

RESOLUCIÓN

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 07-10-2011 se emitió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº----- por la comisión por la reclamante de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. El Decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado de forma personal en fecha 09-11-2011 en el domicilio de la c/ ----- de Valencia.

Con fecha de 21-11-2011, es decir, dentro del plazo de veinte días concedido, la entidad reclamante presentó el correspondiente escrito de alegaciones en tiempo y forma contra la sanción totalmente identificada ante el Registro único de la Consejería de Presidencia de la Xunta de Galicia y dirigido al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por el que procedía a declarar que el vehículo se encontraba arrendado a un tercero y del que se facilitaban los datos identificativos.

II.-) No obstante lo anterior, sin que conste la recepción de dicho escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y ante el impago de la sanción impuesta se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, derivada de la liquidación nº -----, por un importe de principal de 100,00 Euros, 10,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 114,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se notificó en fecha de 03-04-2012.

III.-) Ante su disconformidad con dicha actuación de recaudación ejecutiva, la reclamante presenta recurso de reposición alegando falta de contestación a las alegaciones formuladas contra la denuncia en orden a la identificación del conductor lo que motiva la falta de firmeza de la sanción. Dicho recurso es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 30-04-2013 y notificada en fecha de 20-05-2013.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio, derivada de la sanción de tráfico con nº de valor -----.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción y falta de contestación a las alegaciones formuladas contra la denuncia en orden a la identificación del conductor lo que motiva la falta de firmeza de la sanción y causante de indefensión, por lo que solicita la nulidad de las actuaciones sancionadoras y de apremio.

Por su parte, la Administración fundamenta su posición alegando que, una vez notificada en forma la denuncia y al no haberse presentado escrito de alegaciones ni abonado la sanción, se procedió a abrir el período recaudatorio ejecutivo dictándose la Providencia de Apremio conforme a Derecho.

SEXTO.-) El fondo que subyace en la presente controversia gira en torno a la realidad o no de la presentación en tiempo y forma del escrito de alegaciones contra la denuncia, ya que de dicha circunstancia depende la conformidad o no a derecho del procedimiento sancionador tramitado previamente a las actuaciones de la recaudación ejecutiva municipal.

En efecto, el artículo 81.1 y 2 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, dispone sobre el procedimiento sancionador ordinario que:

“1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.”

Por su parte el artículo 81.5 del texto legal citado dispone que:

“5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

(...)

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicado (...)

De lo anterior se deduce que en caso de no presentarse alegaciones a la notificación de denuncia ni hacer el pago de la sanción, la denuncia se convierte en resolución sancionadora, y siendo firme la sanción se puede ejecutar la multa a los treinta días de la notificación. Por el contrario, en caso de presentarse alegaciones ha de dictarse y notificarse una resolución sancionadora pudiendo ejecutarse la sanción a los veinte días de la notificación de dicha resolución en caso de impago de la misma.

SÉPTIMO.-) Del examen del expediente y tal y como se expuso en los antecedentes de hecho, resulta que en fecha de 21-11-2011, es decir, dentro del plazo de veinte días concedido en la

notificación de la denuncia de fecha 09-11-2011, la entidad reclamante presentó el correspondiente escrito de alegaciones en tiempo y forma contra la sanción, totalmente identificada, ante Registro único de la Consejería de Presidencia de la Xunta de Galicia y dirigido al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por el que tras procedía a declarar que el vehículo se encontraba arrendado a un tercero de que se facilitaban los datos identificativos.

Es por ello que llegados a este punto, resulta esencial determinar si se considera la validez, de la presentación del escrito de alegaciones del reclamante ante el Registro único de la Consejería de Presidencia de la Xunta de Galicia, que la Administración no ha considerado, ya que según el informe solicitado por este Tribunal a la Unidad de Registro General del Ayuntamiento dicho escrito nunca tuvo entrada en el mismo.

A este respecto debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de aplicación supletoria en la materia de registros administrativos, según el cual:

“4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. (Letra b) del número 4 del artículo 38 redactada por el número uno del artículo 27 del R.D.-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa («B.O.E.» 7 julio). Vigencia: 7 julio 2011).

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.”

De lo anterior se deduce que la presentación en tiempo y forma por el reclamante del escrito de alegaciones contra la denuncia ante el Registro único de la Consejería de Presidencia de la Xunta de Galicia, dirigido además al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y con todos los datos identificativos de la deuda y del expediente sancionador, produjo todos los efectos de la presentación conforme a derecho, independientemente de que por circunstancias ajenas y no

imputables al reclamante la Administración receptora del escrito no lo remitiera como debiera a la Administración destinataria del mismo.

En virtud del principio de “ventanilla única” que instaura el citado precepto y que constituye normativa estatal básica, así como del principio pro actione elaborado por la doctrina constitucional no podemos hacer recaer en el ciudadano, que cumple en tiempo y forma con lo preceptuado en la norma las consecuencias negativas derivadas de la no presentación de las alegaciones que, en el procedimiento sancionador analizado provoca la emisión de una Providencia de Apremio a los treinta días de la notificación de la denuncia, cuando en realidad constaba la realidad de la presentación del escrito de alegaciones que hubiera debido motivar la emisión de una resolución sancionadora previa a la vía ejecutiva. Es por ello que, al no haberse considerado la presentación en tiempo y forma del escrito de alegaciones cuando en realidad así fue, ha provocado una disminución real, trascendente y efectiva de los derechos de defensa del interesado por la indebida tramitación del procedimiento sancionador y la improcedente emisión de la Providencia de Apremio, sin haberse dictado ni notificado previamente la resolución sancionadora, tal y como prescribe la normativa sancionadora aplicable. Y todos ello máxime, cuando del contenido del escrito de alegaciones derivara la ausencia de inculpación de la reclamante en la comisión de la infracción imputada.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE**:

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P. abreviado)**, interpuesta por **la representación voluntaria de la entidad mercantil -----**, en el sentido de **ANULAR el acto impugnado**, esto es la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 30-04-2011 desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico, valor nº -----, procediendo asimismo a **ANULAR** dicha actuación de recaudación ejecutiva por los motivos ya expuestos.

(...)

- **Reclamación nº FALT NOT ST 2014 01.**

Fecha: 13 de mayo de 2014.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 09-12-2012 se emitió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº ----- a consecuencia de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Tras la notificación efectiva de la denuncia en fecha de 27-12-2012 en el domicilio sito en la c/ ----- de Madrid-Madrid (domicilio que constaba en los Registros Públicos de la Dirección general de Tráfico), la reclamante presentó el correspondiente escrito de alegaciones, y en el cual se consignada como domicilio el sito en la Avd/ ----- de Pozuelo de Alarcón.

II.-) Con fecha de 22-01-2013 se dicta Resolución Sancionadora desestimando las alegaciones formuladas e imponiendo la sanción de importe de 200 Euros, y se intentó notificar a la reclamante por dos veces en distintos días y horas en el domicilio de la Avd/ ----- de Pozuelo de Alarcón con el resultado de dirección incorrecta, por lo que se procedió a su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) de fecha 21-05-2013.

III.-) Transcurrido el plazo de veinte días sin efectuar el pago de las sanciones se dicta la correspondiente Providencia de Apremio por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada de forma efectiva a la reclamante en fecha de 18 de noviembre de 2013, en el domicilio de la c/ ----- de Madrid-Madrid, y siendo recogida por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma.

Ante su disconformidad con la Providencia de Apremio, la reclamante presentó recurso de reposición. Dicho recurso es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha de 23-12-2013 y notificada en la c/ ----- de Madrid-Madrid, en fecha de 10-02-2014.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio, derivada de la sanción de tráfico con nº de valor -----.

A tal fin, el reclamante alega falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción que causa indefensión, por lo que solicita la nulidad de las actuaciones sancionadoras y de apremio.

SEXTO.-) El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b. *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c. *Falta de notificación de la liquidación.*
- d. *Anulación de la liquidación.*
- e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

A la vista del citado precepto, únicamente se alega como motivo admisible de oposición contra la actuación de recaudación ejecutiva la falta notificación de la liquidación de la sanción.

SÉPTIMO.-) En primer lugar y respecto a la falta de notificación de la denuncia, consta en el expediente que se procedió a la publicación edictal en el TESTRA de fecha 21-05-2013, tras un intento de notificación personal mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de 29-

04-2013 con resultado de "dirección incorrecta" en el domicilio de la Avd/ ----- de Pozuelo de Alarcón.

Es cierto que dicho domicilio fue el consignado por el mismo interesado en su escrito de alegaciones, pero no es menos cierto que la Administración antes de acudir a la publicación en el TESTRA debió intentar la notificación en el domicilio en el que efectivamente sí se recibió la denuncia de la c/ ----- de Madrid-Madrid, y cuya conformidad a derecho como lugar a efectos de notificaciones queda acreditada desde el momento en que en dicho lugar se recibió de forma efectiva, tanto la Providencia de Apremio como la resolución del recurso de reposición, y como tal consta en los Registros Públicos de la Dirección General de Tráfico.

En efecto, la doctrina del T. Constitucional (como por ejemplo, **por todas, la STC 128/2008, de 21 de noviembre que es seguida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26-01-2003 y 26-01-2004**) que insiste en no acudir a la publicación edictal si la dirección del interesado se puede lograr sin esfuerzos desproporcionados mediante una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afectan. Ello obliga a la Administración a proceder a la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración.

Las actuaciones de mínima indagación de otros domicilios se antoja más obligado si se trata de notificaciones de actuaciones de un procedimiento sancionador, donde la idea garantista de asegurar el conocimiento por el particular de los actos que le afectan se hace más acusada: **Por todas la STC 32/2008 de 25 de febrero.**

En efecto como dice la STS de 5-5-2011,

"como viene señalando el Tribunal Constitucional " n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE) " ni, al contrario, " una notificación correctamente practicada en el plano formal " supone que se alcance " la finalidad que le es propia ", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5; 290/1993, FJ 4; FJ 3; y, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal...".-----

Por lo que se refiere al principio antiformalista y a la diligencia que corresponde a la Administración, la STS de 5-5-2011 continúa diciendo que:

"...ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, mutatis mutandis , a la Administración.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos [SSTC 65/1999, de 26 de abril , FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; de 13 de febrero, FJ 2; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; 231/, de 5 de noviembre, FJ 2; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre , FJ 2], ha señalado que tal procedimiento " sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación " (STC , cit., FJ 2); que el órgano judicial " ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación "

(SSTC 163/2007, cit., FJ 2; 231/2007, cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2; 128/2008, cit., FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2; 223/2007, cit., FJ 2; y 231/2007, cit., FJ 2). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado recientemente esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto. Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones:

-el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) [SSTC 113/2001 cit., FJ 5; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2].

(...)

-....., el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, " antes de acudir a la vía edictal", debe "intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos " (SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2). ..."-

(...)

En esta línea el Tribunal Constitucional ha afirmado que " cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos " (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo), FJ 2; en el mismo sentido, SSSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008 de 14 de enero, FJ 2). De igual forma, el Tribunal Supremo ha incidido en la jurisprudencia más reciente en la idea de que " el carácter residual de la notificación edictal al que ya hemos aludido requiere que, antes de acudir a ella, se agoten las otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero" [Sentencias de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FFDD Segundo y Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto].

(...)

En cuanto al principio de buena fe exigible a la Administración en materia de notificaciones:

"La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; 157/2007,

de 2 de julio, FJ 4; 226/2007), de 22 de octubre, FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 3). ...”.

Es evidente que la carga probatoria que se exige a la Administración para dar validez a las notificaciones, impone a la Administración, antes de dar por válida una notificación, una cierta labor de investigación o instrucción en orden a asegurar el conocimiento personal del acto cuya notificación se pretende (SSTC 1/1983, de 13 de enero, y 14/1987, de 11 de febrero).

Según la doctrina constitucional, el correcto desenvolvimiento de la actividad de notificación exige que tanto el particular como la Administración observen una determinada diligencia. Y cuando, en el desarrollo de la actividad investigadora que exige el adecuado cumplimiento de las normas postales (STC 14/1987, de 11 de febrero, FJ 3.º) el agente notificador adquiera conocimiento del nuevo domicilio del interesado, debe dejar constancia del mismo en la diligencia del intento de notificación para que pueda acudir a dicho lugar y practicar efectivamente la notificación, sin perjuicio de que posteriormente se incoe el correspondiente expediente sancionador por la infracción cometida. Por otro lado y fuera de los rígidos cauces normativos, el órgano administrativo del que emana la notificación, antes de dar por efectuada la misma, deberá, en el ejercicio de la función comprobadora que le atribuye el último párrafo del art. 45.2 de la LGT, acudir a todas las vías y medios a su disposición en orden al conocimiento del domicilio o lugar efectivo donde practicar la notificación.

Exponentes claros de esta interpretación jurisprudencial son, entre otras, la STSJ de Galicia de 16 de junio de 1991, que entiende **que antes de acudir a la notificación por edictos se debieron realizar diligencias de averiguación del domicilio, acudiendo por ejemplo al censo municipal o electoral**. En parecido sentido, la STSJ de Cataluña 402/1993, de 5 de julio, declara que *“la Administración, después de haber intentado, sin efecto, la notificación en un domicilio que conoce por antecedentes, debe apurar los medios de que dispone para que la notificación llegue efectivamente al interesado, medios que en el presente caso comprendían los antecedentes obrantes en la misma Administración por otros tributos, sin perjuicio de poder acudir –en defecto de ellos- a lo previsto en el art. 80.3 de la LPA”* (Considerando 3.º).

La lectura de estos pronunciamientos es, a nuestro juicio, suficientemente expresiva de la exigencia que los Tribunales imponen a la Administración de observar, antes de dar por válida una notificación, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma. Así, cuál sea la medida concreta de dicha diligencia debida habrá de contar con los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 d la CE) y de objetividad en el servicio de los intereses generales (art. 103.1 de la CE).

Todo extremo relacionado con actuaciones notificadoras ha de ser matizado, tal como hace la Jurisprudencia antes citada en función de circunstancias como la conducta seguida por ambos sujetos de la relación tributaria en orden a su mayor o menor diligencia en el cumplimiento del trámite. El hecho de que la Administración debiera conocer que el domicilio de la recurrente en los Registros Públicos de la Dirección General de Tráfico a los que remite la ley de tráfico era el sito en la c/ ----- de Madrid-Madrid, hace decaer la conformidad a derecho del intento de notificación en el domicilio de la Avd ----- de Pozuelo de Alarcón y la posterior publicación edictal.

OCTAVO.-) En cuanto a la trascendencia de la falta de notificación conforme a derecho de la resolución sancionadora a efectos de las actuaciones de recaudación ejecutiva impugnadas, el artículo 82.1 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que,

“... La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos

El citado precepto hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en los artículos 88 y 90.1 según los cuales:

“...Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley...”

(...)

“... Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción...”

Aplicando lo anterior al supuesto de hecho concreto, resulta que la sanción había no había adquirido firmeza ya que no consta que se notificara en tiempo y forma la propia Resolución Sancionadora.

En cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de la sanción, el artículo 90.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que:

“...2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior (veinte días desde la Notificación de la Resolución Sancionadora), sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora...”

Es por lo anterior que, al no haber sido notificada la resolución sancionadora, y sin que por tanto fuera firme siquiera la sanción, no procede la apertura de la vía de recaudación ejecutiva de apremio, no siendo pues conforme a derecho la Providencia de Apremio, todo ello en los términos del artículo 90.2 del texto legal citado respecto al cobro de las multas una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago.

En función de lo expuesto, no se consideran conforme a derecho las actuaciones de procedimiento recaudatorio de apremio, las cuales únicamente podrían iniciarse tras la firmeza de una resolución sancionadora inexistente ante la falta de notificación en forma de la denuncia, debiéndose tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en cuanto a una posible prescripción del derecho a liquidar la deuda.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P. abreviado)**, interpuesta por **DOÑA -----**, en su propio nombre, en el sentido de **ANULAR el acto impugnado**, esto es la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 23 de diciembre de 2013 desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico, valor nº ----- , al no considerarse conforme a derecho dicha actuación de recaudación ejecutiva.

(...)

- **Resolución Nº NOT DEN ST 2019 04.**

Fecha: 08 de febrero de 2019.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fechas de 13 y 14 de junio de 2017, se expidieron Boletines de denuncia que dieron inicio a los Expedientes Sancionadores ----- y ----- respectivamente, a consecuencia de la comisión de infracciones de la Ordenanza Municipal de Circulación.

Dichas denuncias, al no poderse entregar en el acto, se intentaron notificar por dos veces en diferentes días y horas en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ X, con resultado de ausente, por lo que se procedió a su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) de 5 de septiembre de 2017.

El reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de las sanciones en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

II.-) Asimismo, con fechas de 14-07-2017, 01-09-2017, 13-10-2017 y 27-10-2017 se expidieron Boletines de denuncia que dieron inicio a los Expedientes Sancionadores ----- respectivamente, a consecuencia de la comisión de infracciones de la Ordenanza Municipal de Circulación.

Dichas denuncias, al no poderse entregar en el acto, se intentaron notificar por dos veces en diferentes días y horas en el domicilio que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ X, con resultado de ausente, por lo que se procedió a su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) de 13 de octubre y 27 de diciembre de 2017.

El reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de las sanciones en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

III.-) Transcurrido el plazo de treinta días desde la Notificación de Denuncia de los expedientes sancionadores -----, se dictó la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente Ejecutivo nº ----- por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se intentó notificar en el domicilio que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ X en fecha de 31-01-2018 con resultado de domicilio desconocido, por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº98 de 23-04-2018.

Por otra parte, transcurrido el plazo de treinta días desde la Notificación de Denuncia de los expedientes sancionadores ----- se dictó la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente Ejecutivo nº ----- por un importe de principal de 400,00 Euros, 40,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 444,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se intentó notificar en el otro domicilio fiscal del vehículo que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ Y en fechas de 16-05-2018 a las 12:21 y en 21-05-2018 a las 18:46 con resultado de ausente, por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº137 de 06-06-2018.

Con fecha de 06-08-2018 se dicta Diligencia de Embargo de cuentas en entidad financiera por importe de 740,70 Euros, correspondientes al principal de la deuda, recargo, costas e intereses seguido en el expediente ejecutivo citado.

IV.-) Ante su disconformidad con la actuación de embargo, el reclamante presentó recurso de reposición alegando entre otros motivos de oposición la falta de notificación de las providencias de apremio. En el citado escrito se consigna por la reclamante el domicilio sito a efectos de notificaciones en la c/ Z.

Dicho recurso es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 26 de septiembre de 2018, y notificada de forma efectiva en fecha de 23-10-2018 en la domicilio de la c/ Z

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra la Diligencia de embargo, derivada de las sanciones de tráfico con nº de valor -----

A tal fin, el reclamante alega en síntesis falta de notificación de las providencias de apremio por error en el domicilio al haberse dirigido las actuaciones a domicilios distintos al correcto de la c/ Z que constaba en la base datos padronales de Madrid, constando además empadronado en Madrid desde el 31-10-2013 y figurando el cambio de domicilio en fecha de 01-02-2018, todo lo cual se acredita en copia del Volante de Inscripción Padronal del Ayuntamiento de Madrid.

Por todo ello solicita la anulación de las providencias de apremio y de los expedientes sancionadores de los que traen causa.

SEXTO.-) En primer lugar, el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

“3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación”.

De lo expuesto se deduce la posibilidad de entrar a analizar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con la prescripción del derecho a recaudar la deuda por constituir motivo de oposición a las actuaciones de apremio de la letra b) del precepto citado.

SÉPTIMO.-) En segundo lugar, y con carácter previo debemos examinar las circunstancias de la notificación de las denuncias que dieron inicio a los procedimientos sancionadores y de las providencias de apremio impugnadas derivadas de los expedientes sancionadores.

Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo cabe deducir los siguientes elementos de hecho determinantes para la resolución del presente procedimiento:

- Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho los intentos de notificación de las denuncias se produjeron en el domicilio sito que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/ X Asimismo el otro domicilio fiscal esta vez del vehículo que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico era el sito en la c/ Y.

Aun en la actualidad se ha podido comprobar que en los Registros Públicos de Tráfico sigue constando dichos domicilios sin haber sido modificados por el interesado.

- Por otro lado, es cierto que según Volante de Inscripción Padronal del Ayuntamiento de Madrid constaba que el reclamante estaba empadronado en Madrid desde el 31-10-2013 y figurando el cambio de domicilio en fecha de 01-02-2018. No obstante también es cierto que ante la falta de comunicación de cambio de domicilio, tal y como apunta la resolución impugnada, a este Ayuntamiento no puede imputársele falta de diligencia en la consumación del trámite por falta de consulta en otros registros públicos. Y ello porque el único domicilio que le podía constar en Madrid a efectos de notificaciones era el sito en la c/ Y, lugar donde se intentó notificar la Providencia de Apremio correspondiente a los expedientes sancionadores ----- , con resultado igualmente negativo por ausente. Por tanto de la consulta en el Padrón de habitantes de Madrid cuyos datos aporta el mismo reclamante puede deducirse que desde 2013 estaba empadronado en Madrid, pero que la falta de comunicación del cambio de domicilio no puede implicar la exigencia a la Administración que despliegue una actividad más allá de un excesivo esfuerzo indagatorio de lugares aptos para notificación a la que alude la doctrina del TC a la que alude el reclamante. Aparte de ese domicilio de Madrid al que acabamos de aludir no puede exigirse a la Administración que investigue los cambios padronales del reclamante en un municipio distinto al de la imposición. Ello significaría un esfuerzo desproporcionado que no se corresponde con el deber de diligencia que en materia sancionadora el TC exige a la Administración. Máxime cuando insistimos que aun en la actualidad en los Registros Públicos de Tráfico siguen constando dichos domicilios sin haber sido modificados por el interesado.

Además, a estos efectos, en el recurso de reposición previo a esta reclamación el reclamante se ampara en la normativa de la LGT respecto a la notificación de las Providencias de Apremio, y en este sentido no podemos olvidar que el artículo 48.3 del citado texto legal dispone que:

“3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial,

siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley”,

En función de lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual:

“...la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.....”.

(...)

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.”.

Por lo expuesto se deduce que se ha acudido a la notificación por publicación edictal en los términos fijados legalmente y se ha asegurado convenientemente a la reclamante el conocimiento del contenido de los actos a notificar.

Es por ello que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria no puede prosperar.

OCTAVO.-) A la vista del procedimiento de notificación obrante en el expediente administrativo, se hace insoslayable acudir a la doctrina constitucional al respecto y reflejada unánimemente en la jurisprudencia, en cuanto a la publicación edictal del acto que inicia el procedimiento sancionador y a la posible indefensión causada.

La publicación edictal ha de figurar como último recurso cuando ya la Administración ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación de domicilios. por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, (por todas, (STC 158/2007, de 2 de julio (la ley 72152/2007).

En efecto, los numerosos pronunciamientos judiciales imponen a la administración la exigencia de observar, antes de dar por válida una notificación, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma.

Sobre la forma en la que ha de concretarse dicha diligencia, la STS de 5-5-2011 plantea cuando y como debe articularse en la práctica:

“la buena fe y diligencia, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la administración. en particular, esta buena fe obliga a la administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [

sstc 76/2006, de 13 de marzo, fj 4; y 2/2008, de 14 de enero, fj 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (sstc 135/2005, de 23 de mayo, fj 4; 163/2007, de 2 de julio, fj 3; 223/2007, de 22 de octubre, fj 3; 231/2007, de 5 de noviembre, fj 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, fj 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (sstc 54/2003, de 24 de marzo, ffj 2 a 4; 145/2004, de 13 de septiembre, fj 4; 157/2007, de 2 de julio, fj 4; 226/2007), de 22 de octubre, fj 4; 32/2008, de 25 de febrero, fj 3; 128/2008, de 27 de octubre, ffj 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre, fj 3). ...”

Ahora bien, dicho deber de diligencia tiene sus matizaciones:

- Deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.
- Es decir, la diligencia de la Admon. para averiguar nuevos domicilios en caso de falta de comunicación expresa del cambio debe hacerse sin esfuerzos desproporcionados.

A este respecto, las sentencias del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre, y 188/1987, de 27 de noviembre, consideran que, *“cuando el destinatario no es hallado en el lugar por él designado, la Administración no tiene obligación de llevar a cabo “largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función...Por otra parte, es obvio que una cosa es el domicilio social de una sociedad mercantil y otra bien diferente el domicilio particular de sus administradores, que no tienen por qué ser indagados más allá de lo razonable por la Administración tributaria...”*

Por otra parte, el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica.

4.-) Lo anterior se concreta cuando *“...el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, “ antes de acudir a la vía edictal”, debe “intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos”*.

Podemos extraer de lo anterior que la publicación edictal ha de ser el último recurso una vez agotados los medios normales y razonables de localización sin exigir excesiva carga investigadora. Pero las actuaciones de mínima indagación de otros domicilios se antoja más obligadas si se trata de notificaciones de determinadas actuaciones como las de un procedimiento sancionador, donde la idea garantista de asegurar el conocimiento por el particular de los actos que le afectan se hace más acusada.

En cuanto al principio de buena fe, como principio que modula o da sentido al grado de la diligencia exigible a los sujetos de las relaciones administrativas, dicho criterio parte de que lo esencial que hay que proteger es la confianza, a su vez basada en la coherencia del comportamiento en las relaciones jurídicas.

Por tanto, la buena fe se encuentra íntimamente relacionada con el criterio de la diligencia y exige que ésta se despliegue en mayor o menor medida por ambos sujetos de la relación para dar cumplimiento al trámite de notificación según las circunstancias concurrentes en cada caso.

En cuanto al principio de buena fe exigible a la Administración, la STS de 5-5-2011 considera que se trata de un trasunto de la diligencia mínimamente exigible de la que ya hemos hablado.

Podemos extraer de lo anterior que la estimación o no del recurso en cada caso concreto, estará en función del ánimo o no de colaboración y a la de buena fe o no del particular, según la línea de conducta seguida a lo largo de sus actuaciones que obren en el expediente, así como en función de la diligencia mínimamente exigible a la administración en el proceso notificador.

De todo lo expuesto se deduce que a la Administración no podía exigírsele mayor diligencia en la investigación de otros domicilios, ya que los únicos domicilios que podía constarle era el sito en c/ X y de la c/ Y , lugares confirmados mediante consulta en la Base de datos de la Dirección General de Tráfico sobre el historial de domicilios de la interesada aptos para notificar aun en la actualidad. Al no residir o al menos haber residido en este municipio, no era posible acudir a otros medios de averiguación de lugares de notificación como podría ser el Padrón de habitantes, en este caso de Madrid.

Por lo anterior, se deduce que la publicación edictal de la denuncia goza de plenitud de validez y eficacia a efectos de notificación del contenido del acto y aseguramiento de su conocimiento por el destinatario, ya que el domicilio donde se intentó notificar la denuncia era lugar apto para ello y se practicó previo cumplimiento de los requisitos formales fijados en la normativa aplicable.

NOVENO.-) Por su parte y verificada la notificación de las Providencias de Apremio, el artículo 108 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que:

“...Una vez firme la sanción en vía administrativa, se podrá proceder a su ejecución conforme a lo previsto en esta Ley...”.

Pues bien, una vez que ha transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la Notificación de las denuncias con efectos de Resolución Sancionadora y terminado el procedimiento, se produce la firmeza de la sanción, siendo ésta ejecutiva y susceptible de exigencia en vía de apremio desde el día siguiente a dicho plazo.

Es por lo anterior que aplicando dichos preceptos al supuesto de hecho concreto, resulta que a los treinta días siguientes a las Notificaciones de las Denuncias se abrió automáticamente la vía de recaudación ejecutiva de apremio, siendo pues conforme a derecho las Providencias de Apremio dictadas y notificadas tal y como figura en el expediente en los términos del artículo 110.1 del texto legal citado respecto al cobro de las multas una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºNOT DEN ST 2015 03.**

Fecha: 20 de marzo de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 13-06-2013 se expidió Boletín de denuncia que dió inicio al Expediente Sancionador nº ----- a consecuencia de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Tras la notificación de la denuncia en fecha de 11-07-2013, (recogida por persona debidamente identificada), el reclamante presentó escrito de alegaciones en el que se consignaba como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la Avenida de ----- en Madrid.

En fecha de 12-08-2013 se dicta Resolución Sancionadora desestimando las alegaciones formuladas e imponiendo la sanción de importe de 200 Euros, constando dos intentos de notificación mediante correo certificado con acuse de recibo en fechas de 22 y 26 de agosto de 2013 en el domicilio de la Avenida de ----- en Madrid, con resultado de ausente, por lo que se procedió a la correspondiente publicación por edictos en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) de 13-09-2013.

Contra dicha Resolución Sancionadora se interpuso recurso de reposición que fue objeto de resolución expresa en fecha de 28-10-2013 y notificada el 21-11-2013.

II.-) Transcurrido el plazo de veinte días desde la Notificación de la Resolución Sancionadora sin efectuar el pago de la sanción se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente Ejecutivo nº -----, por un importe total de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada al reclamante en fecha de 22 de abril de 2014, en el domicilio de la Avenida de ----- en Madrid siendo recogida por persona debidamente identificado con nombre, apellidos, DNI y firma.

Contra dicha Providencia de Apremio se interpone Recurso de Reposición que es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 06-10-2014.

III.-) Ante su disconformidad con la Resolución citada, con fecha de entrada en el Registro del Tribunal de 10-11-2014 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

IV.-) Con fecha de 12-11-2014 se dicta por el órgano unipersonal de este Tribunal Resolución desestimatoria de la Reclamación antes citada.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Diligencia de Embargo derivada de la sanción de tráfico con nº de valor ----- .

A tal fin, el reclamante alega en síntesis falta de notificación de la Providencia de apremio y falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción lo que causa indefensión.

SEXTO.-) En primer lugar, se alega la disconformidad con la diligencia de embargo por las causas del artículo 170.3, letra b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

“a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”

Es por ello que la alegación formulada por el reclamante sobre la falta de notificación de la resolución sancionadora se incluye en la letra c) del precepto antes citado.

SÉPTIMO.-) En primer lugar, y respecto a la falta de notificación de la resolución sancionadora, hay que hacer constar que, una vez notificada la denuncia y presentado escrito de alegaciones, han quedado acreditado en el expediente los dos intentos de notificación mediante correo certificado con acuse de recibo en fechas de 22 y 26 de agosto de 2013 en el domicilio de la Avenida de ----- en Madrid, con resultado de ausente, por lo que se procedió na la correspondiente publicación por edictos en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de 13-09-2013.

Asimismo, dicho domicilio es el mismo en el que recibió la Notificación de la Providencia de Apremio, en fecha de 22 de abril de 2014, y el que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación. En los casos de la denuncia y del acto de apremio, las notificaciones son recogidas por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma.

Pero la prueba evidente de la recepción de la resolución sancionadora son las sucesivas interposiciones de alegaciones contra la denuncia y de los recursos de reposición contra la subsiguiente resolución sancionadora, reconociendo en el mismo encabezamiento de dichos escritos la notificación de las actuaciones citadas.

Es por ello que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria no puede prosperar, habiéndose asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, y cumpliendo las notificaciones los requisitos legales y reglamentarios, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en relación con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

OCTAVO.-) Hemos de destacar que siendo el presente un supuesto de notificación real y efectiva de la actuación administrativa, la fórmula práctica del Tribunal Supremo recondutora de la virtud invalidante de los vicios del procedimiento sancionador como la indefensión, consiste en **verificar si la Administración ha privado al juez de los elementos de juicio necesarios para una valoración justa de una solución adoptada.** Dicho de otra forma, la indefensión no se produce, como regla, aunque se haya omitido un trámite como el de audiencia, **en la medida en**

que el interesado haya tenido oportunidades posteriores en vía de recurso, o en la vía jurisdiccional (en dicha línea STS de 4 de junio de 1991, Arz, 4861, SSTS de 2 de noviembre DE 1982, Arz.7044; 2 de noviembre de 1987, Arz.8762 y 15 de febrero de 1991, Arz.1186). Como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación con la indefensión en materia de notificaciones administrativas:

“ los actos de notificación ” cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes ” (STC 155/1989, de 5 de octubre), FJ 2); teniendo la “ finalidad material de llevar al conocimiento ” de sus destinatarios los actos y resoluciones ” al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva ” sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo), FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo.

Siguiendo dicha línea doctrinal, la STS de 5-5-2011 (rec.5671/2008) considera que:

“...es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo “el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución ” (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3), con el “consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados” [SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril, FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio (LA LEY 55899-JF/0000), FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2]...”

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente al recibir la Denuncia SE ABRIO AUTOMATICAMENTE LA VIA ADMINISTRATIVA DE ALEGACIONES CONTRA LA MISMA CONSTANDO SU PRESENTACIÓN, POR LO QUE EL RECLAMANTE HIZO EJERCICIO DE SU DERECHO DE OPOSICION. Por lo que consta fehacientemente que en todo momento el reclamante tuvo expeditas las vías de impugnación contra cada acto notificado, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición.

En relación con lo anterior, la STS DE 5-5-2011 dispone que:

“...EN LO QUE A LOS CIUDADANOS SE REFIERE, ESTA SALA HA SEÑALADO QUE EL PRINCIPIO DE BUENA FE ” IMPID[E] QUE EL ADMINISTRADO, CON SU CONDUCTA, PUEDA ENERVAR LA EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ” [SENTENCIAS DE 6 DE JUNIO DE 2006 (REC. CAS. NÚM. 2522/2001), FD TERCERO; DE 12 DE ABRIL DE 2007 (REC. CAS. NÚM. 2427/2002), FD TERCERO; Y DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 (REC. CAS.

NÚM. 5565/2006), FD CUARTO], Y LES IMPONE " UN DEBER DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN EN LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN QUE AQUELLA LES DIRIJA " [SENTENCIAS 28 DE OCTUBRE DE 2004 (REC. CAS. EN INTERÉS DE LEY NÚM. 70/2003), FD QUINTO; DE 10 DE JUNIO DE 2009 (REC. CAS. NÚM. 9547/2003), FD CUARTO; Y DE 16 DE JUNIO DE 2009 (REC. CAS. NÚM. 7305/2003), FD SEGUNDO]...lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [STC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo , FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre , FJ 3; Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Cuarto; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apelación. núm. 12960/1991), FD Segundo].

De lo anterior se deduce que es obvio, no sólo que se cumplieron las formalidades legales de la notificación de la denuncia, Resolución sancionadora y Providencia de Apremio tal y como constan los acuses de recibo que figuran en el expediente, sino que se acredita que el contenido de los actos notificados llegaron a su conocimiento, ya que contra los mismos fue interponiendo los sucesivos recursos que garantizan dicho conocimiento.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº NOT DEN ST 2015 02.**

Fecha: 27 de enero de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 24-05-2014 se expidió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº ----- a consecuencia de la comisión por el reclamante de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. La denuncia se entregó en el acto, con rehúse de firma por el interesado dándose pues por notificada.

El reclamante no presentó escrito de alegaciones, ni procedió al pago de la sanción en los veinte días siguientes a dicha Notificación de la Denuncia.

II.-) Transcurridos treinta días desde la Notificación de la Denuncia, y ante el impago de la sanción impuesta se dicta la correspondiente Providencia de Apremio derivada de la liquidación nº -----

por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada al reclamante en fecha de 17 de octubre de 2014 en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón.

III.-) Ante su disconformidad con la Providencia de Apremio, Ante su disconformidad con la Providencia de Apremio, el interesado presentó recurso de reposición alegando entre otros motivos de oposición la falta de notificación de la Resolución Sancionadora. Dicho recurso fue resuelto de forma desestimatoria mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 07-11-2014.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor -----.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis nulidad de pleno derecho del expediente ejecutivo debido a la falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción. Asimismo solicita la suspensión de la ejecución de la sanción por perjuicios de imposible o difícil reparación.

SEXTO.-) En primer lugar y en cuanto a la alegación referente a la suspensión previa de la deuda, hemos de centrar el régimen jurídico de la suspensión del procedimiento administrativo de apremio, y, en general de la gestión recaudatoria ejecutiva de todo tipo de crédito público (tributario o no), siendo de aplicación la regulación contenida en la Ley General Tributaria 58/2.003, de 17 de Diciembre (LGT), en relación con el Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de Revisión en vía Administrativa, todo ello según dispone el artículo 2, tercer párrafo del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En efecto, el artículo 224.1 de la LGT el que se dispone que "*la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargo que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente*".

Por su parte, el artículo 25.1 del Real Decreto 520/2005 antes citado establece con carácter general la no suspensión de la ejecución del acto impugnado por la mera interposición del recurso de reposición. No obstante dispone tres supuestos de suspensión del acto impugnado, a solicitud del interesado:

"a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en este artículo.

b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.”.

Al no incurrir en los supuestos previstos en las letras a) y b) previstos en el art. 11.2 de la Ley 30/1992, sólo cabría acordar la suspensión, tal y como se determina en la letra a) del Art. 25 citado previa aportación de alguna garantía del artículo 224.2 de la LGT.

Tal y como se argumenta en la resolución ahora impugnada, una vez que ha adquirido firmeza la resolución sancionadora en vía administrativa, y no habiéndose aportado por el recurrente ninguna de las garantías previstas, no procede acordar la suspensión del procedimiento administrativo de apremio iniciado contra dicha sanción. Tal y como enuncia el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo, Sala 6ª de 23 de octubre de 1999, cuando se trata de aspectos económicos no procede suspender puesto que cabe abonarle luego la diferencia, y tampoco cuando se base en meros defectos formales, supuestos que tampoco se darían en el presente supuesto como anteriormente se ha expuesto.

SÉPTIMO.-) En segundo lugar debemos examinar las circunstancias de la notificación de la denuncia que da inicio al procedimiento sancionador. Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho queda acreditado en el expediente la notificación de la Denuncia en fecha de 24-05-2014 al haber rehusado firmarla, dándose pues por notificado en el acto, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77.3 del R.D.L. 339/1990 de 2 de marzo pro el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Tal y como considera la STS de 5-5-2011:

“...En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impid[e] que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos" [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone " un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija " [Sentencias de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes (arts. 111.2 LGT; 59.4 de la Ley 30/1992; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999, el interesado rehúse su notificación [Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006), FD Tercero; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero]...”.

En efecto, hemos de destacar que siendo el presente un supuesto de notificación real y efectiva de la actuación administrativa, la fórmula práctica del Tribunal Supremo rectora de la virtud invalidante de los vicios de forma del procedimiento, consiste en **verificar si la Administración ha privado al juez de los elementos de juicio necesarios para una valoración justa de una solución adoptada**. Dicho de otra forma, la indefensión no se produce, como regla, aunque se haya omitido un trámite como el de audiencia, **en la medida en que el interesado haya tenido oportunidades posteriores en vía de recurso, o en la vía jurisdiccional** (en dicha línea STS de 4 de junio de 1991, Arz, 4861, SSTS de 2 de noviembre DE 1982, Arz.7044,; 2 de noviembre de 1987, Arz.8762 y 15 de febrero de 1991, Arz.1186).

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente, al recibir la Denuncia **se abrió automáticamente la vía administrativa de alegaciones contra la sanción en vía voluntaria sin que conste su presentación, por lo que el reclamante hizo dejación del ejercicio de su derecho de oposición.** Por lo que consta fehacientemente que en todo momento el reclamante tuvo expeditas las vías de impugnación contra cada acto notificado, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición. Hemos de tener en cuenta que, tal y como se explicará en el siguiente fundamento de derecho, el escrito presentado por el particular fue considerado como recurso de reposición y no como de alegaciones al haberse presentado de forma extemporánea.

Es por todo lo anterior, que toda la fundamentación y doctrina jurisprudencial expuesta en la reclamación relativa a la falta de notificación de la resolución sancionadora causante de indefensión han de considerarse improcedentes por inaplicables a este caso concreto. Obviando el reclamante, como ahora se explicará, que el no haber firmado la denuncia se considera como que fue correctamente notificada, y el no haber presentado alegaciones o pagado la deuda en los veinte días siguientes a aquélla fecha implica que la denuncia se convirtiera en resolución sancionadora de forma automática

OCTAVO.-) Una vez notificada en forma la denuncia, en cuanto a la notificación de la Resolución Sancionadora resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 81.5 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, según el cual:

“...5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

(...) La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados...”.

Aplicando dicho precepto al supuesto de hecho concreto, no consta en el expediente que en los veinte días naturales desde la notificación de la denuncia se procediera al pago de la sanción ni formulara alegaciones en los términos del artículo 81.1 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Es por ello que la alegación sobre falta de notificación de la Resolución Sancionadora no puede prosperar, ya que la Notificación de la Denuncia, al no haberse presentado alegaciones ni efectuado su pago en los veinte días siguientes, surtió efectos de resolución sancionadora .

NOVENO.-) Por otra parte, y en cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de la sanción, el artículo 88 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que:

“...Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley...”.

Pues bien, en aplicación el artículo 81.5 citado en el anterior fundamento de derecho, una vez que ha transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la Notificación de la denuncia y terminado el procedimiento, se produce la firmeza de la sanción, siendo ésta ejecutiva y susceptible de exigencia en vía de apremio desde el día siguiente a dicho plazo.

Es por lo anterior que, aplicando dichos preceptos al supuesto de hecho concreto resulta que a partir de los treinta días siguientes a la Notificación de la Denuncia se abrió automáticamente la

vía de recaudación ejecutiva de apremio, siendo pues conforme a derecho la Providencia de Apremio dictada y notificada tal y como figura en el expediente en los términos del artículo 90.2 del texto legal.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR.....

(...)

- **Resolución nº NOT DEN ST 201 01.**

Fecha: 16 de junio de 2014.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 14-11-2011 se expidió Boletín de denuncia que dió inicio al Expediente Sancionador nº ----- por la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Dicha denuncia, al no poderse entregar en el acto, se intentó notificar por dos veces, en distintos días y horas, en el domicilio de la c/ ----- (Madrid-Madrid) con el resultado de ausente, por lo que se procedió a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 22-03-2012.

El reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de la sanción en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

II.-) Asimismo, en fecha de 29-11-2011 se expidió Boletín de denuncia que dió inicio al Expediente Sancionador nº ----- a consecuencia de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Dicha denuncia, al no poderse entregar en el acto, se intentó notificar por dos veces, en distintos días y horas, en el domicilio de la c/ ----- (Madrid-Madrid) con el resultado de ausente, por lo que se procedió a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 22-03-2012.

El reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de la sanción en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

III.-) Por último, con fecha de 06-08-2012 se expidió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº ----- a consecuencia de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Dicha denuncia, al no poderse entregar en el acto, se intentó notificar en el domicilio de la c/ ----- (Madrid-Madrid) con el resultado negativo, por lo que se procedió a su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) de fecha 18-09-2012.

El reclamante no presentó escrito de alegaciones ni procedió al pago de la sanción en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

IV.-) Transcurrido el plazo de treinta días desde las Notificaciones de Denuncia de los expedientes sancionadores nº ----- y -----, se dictó la correspondiente Providencia de Apremio por un importe de 400,00 Euros, 40,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 444,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada de forma efectiva a la reclamante en fecha de 17 de octubre de 2012 en el mismo domicilio antes citado de la c/ ----- (Madrid-Madrid).

V.-) Por su parte, y respecto al Expediente Sancionador nº----- transcurrido el plazo de treinta días desde la Notificación de Denuncia, se dictó la correspondiente Providencia de Apremio por un importe de 100,00 Euros, 10,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 114,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se intentó notificar en el domicilio de la c/ ----- (Madrid-Madrid) en fecha de 07-02-2013 con el resultado negativo, por lo que se procedió a su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

VI.-) Con fecha de 22-04-2014 se notifica a la reclamante en el mismo domicilio antes citado de la c/ ----- (Madrid-Madrid) la Diligencia de embargo recaída en el Expediente Ejecutivo nº ----- por importe de 310,15 Euros.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra la Diligencia de Embargo derivada de las sanciones de tráfico con nº de valor ----- , ----- y -----.

A tal fin, el reclamante alega falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción en período voluntario y prescripción de la sanción. Por todo ello solicita el sobreseimiento de las actuaciones del procedimiento sancionador y de recaudación ejecutiva.

SEXTO.-) El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que:

“3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”

Es por ello que la alegación formulada por la reclamante sobre la falta de notificación de la denuncia y prescripción de la sanción se incluyen en la letra a) y c) del precepto antes citado.

SÉPTIMO.-) En primer lugar, y en cuanto a régimen jurídico aplicable a la materia sancionadora, debemos señalar que las alegaciones formuladas en la reclamación se basan en una normativa en materia de tráfico que, respecto a la notificación, firmeza, ejecución y prescripción de las sanciones había sido ya modificada en el momento de iniciarse los procedimientos sancionadores por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, que modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motores y Seguridad Vial.

Es por ello que, con carácter previo a la prescripción de las sanciones hay que analizar las circunstancias de la Notificación de las Resoluciones Sancionadoras para fijar el momento de la firmeza de las sanciones, su ejecutividad y finalmente el cómputo del plazo prescriptivo, teniendo en cuenta que toda esa materia ha sufrido una profunda modificación respecto a la normativa en la que se fundamenta la reclamación por otra parte ya derogada.

OCTAVO.-) En segundo lugar, debemos examinar las circunstancias de la notificación de las denuncias. Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho queda acreditado la notificación de las mismas mediante publicación en el Tablón Edictal de las Sanciones de Tráfico (TESTRA) en fechas de 22-03-2012 y 18-09-2012, habida cuenta de que se intentó notificar por dos veces en distintos días y horas en el domicilio correcto de la c/ ----- de Madrid-Madrid.

Como ya se ha apuntado con anterioridad, dicho domicilio es el mismo en el que recibió y firmó la Notificación de la Providencia de Apremio de las sanciones correspondientes a los Expedientes nº ----- y -----, y el que consigna la propia reclamante en su escrito de reclamación económico-administrativa.

En función de lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 77.1 y 3 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en relación con lo dispuesto supletoriamente en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual:

“ ...la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico....”.

(...)

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).”

Asimismo, el artículo 78.1 en su redacción dada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad

Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, respecto a la publicación en el TESTRA dispone que:

«1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.»

Es por ello que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria no puede prosperar, habiéndose acudido a la notificación por publicación edictal mediante el TESTRA en los términos fijados legalmente y haberse asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto.

NOVENO.-) Una vez notificadas en forma las denuncias, en cuanto a las Resoluciones Sancionadoras resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 81.5 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, según el cual:

“...5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

(...) La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados...”.

Aplicando dicho precepto al supuesto de hecho concreto, no consta en el expediente que en los veinte días naturales desde la Notificación de las Denuncias se procediera al pago de la sanción ni formulara alegaciones en los términos del artículo 81.1 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

DÉCIMO.-) Por otra parte, y en cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de las sanciones, el artículo 88 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que:

“...Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley...”.

Pues bien, en aplicación el artículo 81.5 citado en el anterior fundamento de derecho, una vez que ha transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la Notificación de las denuncias con efectos de Resoluciones Sancionadoras y terminados los procedimientos, se produce la firmeza de las sanciones, siendo éstas ejecutivas y susceptibles de exigencia en vía de apremio desde el día siguiente a dicho plazo. Todo ello tal y como se afirma en la resolución impugnada.

Es por lo anterior que, aplicando dichos preceptos al supuesto de hecho concreto resulta que a los treinta días siguientes a las Notificaciones de las Denuncias se abrió automáticamente la vía de recaudación ejecutiva de apremio, siendo pues conforme a derecho las Providencias de Apremio dictadas y notificadas tal y como figuran en el expediente en los términos del artículo 90.2 del texto legal citado, respecto al cobro de la multa pecuniaria una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago.

UNDÉCIMO.-) Por último y haciendo referencia al régimen de prescripción de la sanción como motivo de oposición a la Providencia de Apremio, el artículo 92.4 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, establece que:

(...) 4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria...”.

Por su parte, el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria establece que:

El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b del artículo 66 de esta Ley (el plazo de prescripción del derecho a exigir deudas ya liquidadas) se interrumpe:

- a. Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*
- b. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- c. Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria*

En función de lo expuesto se deduce, que no han transcurrido cuatro años hasta que se han dictado y notificado las Providencias de Apremio, interrumpiéndose la prescripción del derecho a recaudar la sanción ya liquidada en los términos de la letra a) del artículo 68.2 de la LGT antes citado.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)